BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.845 EDICION DE 112 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.°
Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, miércoles 20 de Agosto de 1947

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y, por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio Nacional. (Acuerdo de Ministros del 14 de Enero de 1947 Art. 6.°).

SE PROMULGO LA LEY SOBRE SUSPENSION DE DESALOJOS

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1947

LEY Nº 12.998

Decreto Nº 24.474|47

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º — Suspéndense en todo el territorio de la República hasta el 30 de Junio de 1949, los trámites en los juicios de desalojo y los plazos para desahucio de casas, locales, departamentos, piezas y demás habitaciones urbanas. Hasta esa misma fecha no podrán iniciarse tampoco nuevos juicios de desalojo.

Art. 2º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los juicios de desalojo de inmuebles comprendidos en el Decreto Nº 26.527|44;

b) Los juicios de desalojo de casas, locales, departamentos, piezas y demás habitaciones urbanas, fundados en falta de pago, uso abusivo, escándalo u otros hechos que importen contravenciones o delitos por parte del locatario.

En los casos en que se invoque la causal de falta de pago podrán los demandados, y por una sola vez, solicitar la paralización de la acción aún en el caso de haber sido dictada sentencia definitiva, y siempre que el desahucio no se hubiera hecho efectivo, dando en pago el importe de un mes de alquiler, debiendo abonar el saldo deudor remanente dentro de los sesenta días.

Dentro del mismo plazo de sesenta días se abonarán los intereses que correspondan, los que deberán liquidarse a partir del día en que se hizo exigible cada cuota de alquiler, como si se tratara de mora legal. Las costas sólo podrán ser ejecutadas después de treinta días de vencido el plazo para la liquidación total de la obligación.

En el caso de haber sublocatarios, si el sublocador no se acogiese a los beneficios que le acuerda esta ley, queda el locador obligado a substituirlo, debiendo considerar a los primeros como locatarios directos.

Cuando el locatario proceda de acuerdo con el artículo 2º inciso b) en ningún caso podrá el locador alegar la mora en el pago como causal de rescisión de las cláusulas subsidiarias del contrato principal.

En los juicios en que la acción se funde en contravenciones o delitos, deberá acreditarse la causal que se invoca con la respectiva resolución emanada de autoridad competente.

En los juicios de desalojo de terrenos urbanos vendidos en mensualidades, en los que se invoque la causal de falta de pago, podrán los compradores solicitar la paralización de la acción dando en pago el importe de una mensualidad, debiendo abonar el saldo deudor remanente dentro de los seis meses, en las mismas condiciones y modos establecidos precedentemente;

c) Los juicios de desalojo de casas, departamentos y piezas fundados en la voluntad del propietario de vivir en ella con su familia, durante la vigencia de esta ley, siempre que esta sea su única casa habitación, que el alquiler mensual básico no exceda de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 moneda nacional), y que en el caso de casas de departamento la valuación fiscal de la propiedad al 31 de Diciembre de 1946 no sea superior a cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000 moneda nacional). Queda entendido que en los casos de departamentos y piezas, la excepción se limita al desalojo de una unidad.

En los juicios pendientes por esta causal el locatario gozará de un plazo de noventa días a partir de la sentencia para desalojar, y en los que hubiera sentencia no ejecutoriada, el término se computará a partir de la promulgación de la presente ley;

d) Los juicios de desalojo de los terrenos sin construcciones estables para viviendas, y siempre que su nuevo destino sea el de construirlas con capacidad locativa en consonancia con la propia de la zona;

e) Los juicios de desalojo de las fincas de baja disponibilidad locativa, susceptible de racional acrecentamiento mediante la construcción de viviendas que ofrezcan las siguientes comodidades mínimas: comedor, dos dormitorios, cocina y baño, cuyo precio de locación no exceda de doscientos pesos moneda nacional mensuales ($ 200 m|n.), y sea habilitada dentro de los dos años de la fecha de la autorización municipal para construirla, con las siguientes limitaciones:

1º — Desde el 31 de Diciembre de 1947, cuando ella esté ocupada por hasta cinco locatarios, y su capacidad locativa sea cuadruplicada;

2º — Desde el 30 de Junio de 1948, cuando ella esté ocupada por hasta diez locatarios y su capacidad locativa sea triplicada;

3º — Desde el 31 de Diciembre de 1948, cuando ella esté ocupada por hasta veinte locatarios y su capacidad locativa sea duplicada.

Los locatarios desalojados gozarán de preferencias en la locación de los nuevos departamentos construídos siempre que usen de ella dentro de los treinta días de habilitada la propiedad.

f) Los desalojos de casas, locales, departamentos y piezas de construcción nueva, librados al servicio con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 3º — Toda falsa declaración u ocultación con vistas a ampararse en las exenciones o beneficios acordados por la presente ley, y todo incumplimiento de obligaciones contraídas en base a lo establecido en ella, se reprimirá conforme a lo dispuesto en la Ley 12.983, sin perjuicio de que el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º inciso c), dentro de los sesenta días de hecho efectivo el desalojo se reprima con multa a cargo del propietario equivalente al importe de seis meses del alquiler que percibía a beneficio del o los desalojos.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas de oficio por los jueces.

Art. 5º — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. Quijano — Ricardo C. Guardo
Alberto H. Reales — Rafael V. González

Por tanto

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi. — José M. Freire.

GOZARAN DE UNA BONIFICACION LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON SUELDOS MENORES DE 250 PESOS

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1947

Decreto Nº 23.846|47

Visto la política de mejoramiento social y económico de las clases más humildes que propicia e impulsa el Poder Ejecutivo en las actividades, tanto públicas como privadas, y

CONSIDERANDO:

Que mientras no se retrotraigan a niveles absolutamente normales los precios de los artículos indispensables para cubrir las necesidades más elementales y primarias, el Poder Ejecutivo debe establecer remuneraciones justas y suficientes para satisfacer las necesidades vitales del trabajador;

Que medidas similares han sido también previstas en el proyecto de Presupuesto para 1948 a consideración del H. Congreso Nacional, estimándose de justicia proceder desde ya a la aplicación de los beneficios emergentes de medidas de aquella naturaleza;

Que con tal objeto es necesario liquidar al personal de la Administración que perciba actualmente un sueldo inferior a m$n. 250, una bonificación suplementaria en forma tal que el conjunto de sus remuneraciones no sea inferior a esa suma;

Por las razones expuestas,

El Presidente de la Nación Argentina — en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1º — Mientras subsistan las razones que dieron origen al Decreto Nº 2.015|43, se liquidará al personal de la Administración General con sueldo inferior a doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 250) una bonificación suplementaria en forma tal que el conjunto de la remuneración de los agentes no sea inferior a esa suma. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de aplicar este beneficio a fin de correlacionarlo con las disposiciones de los Decretos Nros. 2.015|43 y posteriores complementarios y del Nº 24.815|45.

Art. 2º — La bonificación establecida en el artículo anterior se hará efectiva a partir del 1º de Agosto del año 1947.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de la bonificación complementaria a que se refiere el presente decreto, será cubierto con el importe proveniente de las economías de las distintas partidas del presupuesto general, a cuyo efecto los Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados proyectarán oportunamente los ajustes de créditos que corresponda a fin de incluir la partida necesaria para atender el gasto mencionado.

Art. 4º — El mayor gasto que demande el cumplimiento del presente decreto que no pueda ser cubierto en la forma determinada por el artículo anterior, se financiará en lo que se refiere a los Ministerios y Secretarías con Rentas Generales, con carácter de anticipo al crédito que a tales efectos acuerde el H. Congreso de la Nación. En cuanto a los Organismos Descentralizados, servicios de cuentas especiales y personal imputado a planes de obras, el mayor gasto se cubrirá con los recursos propios de cada servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Fidel Anadón. — Angel G. Borlenghi. — Belisario Gache Pirán. — Humberto Sosa Molina. — Juan Pistarini. — Juan Carlos Picazo Elordy.

SUMARIO

Ver página 16

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Presidencia de la Nación

Nombran Directores del Banco Central y aceptan las renuncias de otros

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1947.

24.087|47. — Visto los artículos 6°, 8° y 9° de la Ley N° 12.962 (Decreto N° 14.957|46) y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase las renuncias presentadas por los señores Don Carlos Edgard Martín del cargo de Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina y Dr. Horacio Emiliano Molina, de la de Director representante de la agricultura en el Directorio de la nombrada institución bancaria, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.° — Nómbrase Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina a Don José Gregorio de Elordy (Clase 1905, D. M. 2, matrícula 156.833), para completar el período para el que fué designado el señor Carlos Edgard Martín.

Art. 3.° — Nómbrase Directores del referido Banco Central de la República Argentina a los señores: Don Juan Cristóbal Campión (Clase 1886, D. M. 18, matrícula 1.001.625), por la ganadería; para completar el mandato de Don Juan José Sere que falleció; Don José Zacarías Ferreccio (Clase 1876, D. M. 3, matrícula 297.877), por el comercio, completando el período para el que fué designado el señor José Federico López, que renunció, y Don Timoteo Ussher (Clase 1880, D. M. 24, matrícula 1.432.118), por la agricultura, en sustitución y para completar el período del Dr. Horacio Emiliano Molina.

Art. 4.° — Recházanse las renuncias presentadas por los Directores del Banco Central de la República Argentina, señores Don Aquiles Merlini, por la industria y Don Francisco Pardo, por las fuerzas del trabajo.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Ministerio del Interior

Dimite el Ministro de Agricultura

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.

24.680|47. — Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—,

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el Señor D. Juan Carlos Picazo Elordy, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 2.° — Dénsele al dimitente las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Queda nombrado nuevo Ministro de Agricultura

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.

24.681|47. —

El Presidente de la Nación Argentina—,

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura al Señor Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto Emery.

Art. 2.° — Desígnase el día 21 de Agosto corriente, a las 10 horas para que el nombrado preste el juramento de práctica.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Correos y Telecomunicaciones. — Autorizan a aplicar tarifas a telegramas dirigidos a China y a Macao.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1947.

20.691|47. — Visto lo solicitado en el Expediente N° 32.461-C-1947 y atento lo informado por Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Compañía Telegráfico-Telefónica del Plata, para aplicar la siguiente tarifa a los telegramas dirigidos a:

China (incluyendo Hongkong).

Telegramas ordinarios: cuatro francos oro telegráficos (Fcos. oro teleg. 4,00), por palabra;

Telegramas de Prensa: sesenta y cinco céntimos de francos oro telegráficos (Fcos. oro teleg. 0,65), por palabra.

Macao.

Telegramas ordinarios: cuatro francos oro telegráficos con cuarenta céntimos (Fcos oro teleg. 4,40) por palabra.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Déjanse sin efecto adscripciones.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.538|47. — Visto los Expedientes 5.027-I-47 y 5.160-F-47 por los que la Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos solicita se dé por terminada la adscripción del doctor don Mario Rafael Micele, en razón de que sus servicios no son necesarios, y del señor José Fernández Viado, atento a que ha dado término a las tareas que le fueron encomendadas, respectivamente, y lo requerido en el sentido de que finalice la adscripción del doctor don José Miguel Leguiza, por haber finalizado las tareas que se le encargaran,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Déjanse sin efecto las adscripciones a la Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, dispuestas por Decreto N°. 5.838, fecha 4 de marzo ppdo., de los señores doctor don Mario Rafael Micele, de la Administración General de los FF.CC. del Estado; señor José Fernández Viado y doctor don José Miguel Leguiza, del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2°. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda y Obras Públicas.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi. — Ramón A. Cereijo. — Juan Pistarini.

Desestímase reclamación interpuesta por la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.539|47. — Vistos los Expedientes número 21.036-F-1947 y 14.976-F-1947, por el cual la Empresa del Ferrocarril Santa Fe, gestiona el cobro de la suma de pesos 2.527.59 m|n., importe a que asciende la rebaja introducida por la Dirección Nacional de Transportes en las cuentas que se detallan en planillas de fojas uno y cinco, por servicios prestados a Correos y Telecomunicaciones en el año 1945, y atento lo informado por la citada Dirección Nacional y lo resuelto en casos análogos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desestímase la reclamación interpuesta por la Empresa del Ferrocarril Santa Fe, tendiente a percibir la suma de dos mil quinientos veintisiete pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional ($ 2.527.59 m|n.), importe de la rebaja practicada por la Dirección General de Transportes en las cuentas mencionadas en las planillas de fojas uno y cinco, por servicios prestados a Correos y Telecomunicaciones en el año 1945.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Junta Nacional Ejecutiva del Monumento a la Bandera. — Intégrase su comisión.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.547|47. — Visto el presente Expediente N°. 61.459-R-1946, por el que la Junta Nacional Ejecutiva del Monumento a la Bandera hace saber que se encuentran vacantes determinados cargos de la misma y solicita su integración.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Desígnase para integrar la Junta Nacional Ejecutiva, que forma parte de la Comisión Nacional del Monumento a la Bandera, reconocida por Decreto N°. 84.678 del 18 de junio de 1936, y en el carácter que se expresa: Vicepresidente 2°., Doctor don Juan J. Colombo Berra; Protesorero; Doctor don Julio F. Marc, y Prosecretario, Doctor Angel Ortiz Grognet.

Art. 2°. — Desígnase para integrar la Junta Nacional Ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°. del Decreto N°. 25.828 del 14 de marzo de 1939, al señor Asesor de Símbolos Nacionales, Doctor don Dardo Corvalán Mendilaharsu, como representante del Ministerio del Interior.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Aclárase nombre de un empleado.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.551|47. — Visto el Expediente letra P, N°. 30.054, año 1947, en el que se solicita rectificación de nombramientos extendidos a un funcionario de la Policía Federal, atento las constancias agregadas y de conformidad a lo informado por esta dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Establécese que los nombramientos extendidos a favor del señor don Juan Dante Bollentini como Agente Meritorio (3 de diciembre de 1928), Ayudante Mayor escribiente (17 de noviembre de 1933), Auxiliar 6°. Ayudante (10 de septiembre de 1935), Ayudante (1°. de enero de 1937), Inspector (23 de octubre de 1941), y Oficial Principal el 1°. de junio de 1944, deben ser considerados a nombre de don Dante Juan Bollentini (clase 1906, D. M. 3, matrícula 326.050).

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a conocimiento de la Policía Federal.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Policía Federal. — Aclárase nombramientos.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.553|47. — Visto el Expediente letra F, N°. 26.030, año 1947, en el que se solicita rectificación de nombramiento de un funcionario de la Policía Federal, atento las constancias agregadas y de conformidad a lo informado por esta dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Establécese que los nombramientos extendidos a favor del señor don José Ignacio Olmedo como Subasesor Letrado (20 de julio de 1912), Asesor Letrado (16 de abril de 1923), Oficial 5°. Abogado Asesor Letrado (30 de mayo de 1931), Oficial 3°. Abogado (13 de junio de 1932), Oficial 3°. - Jefe de Asuntos Legales (1°. de enero de 1937), Abogado Jefe (1°. de enero de 1944) y Abogado Asesor Letrado (1°. de enero de 1945) en la Policía Federal, deben ser considerados a nombre de don José María Ignacio Olmedo (Cl. 1888, D. M. 1, M. 34.633).

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a conocimiento de la Policía Federal.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Fíjase la tarifa de los telegramas ordinarios dirigidos a Ecuador.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.556|47. — Visto los Expedientes número 32.830-C-1947, 32.831-C-1947, 32.833-C-1947, y atento lo informado por Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Autorízase a Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones S. A.; Compañía All America Cables And Radio Inc. y Sociedad Anónima Radio Argentina, para aplicar la tarifa de un franco oro telegráfico con setenta y dos céntimos (Fcos. oro teleg. 1.72) por palabra, a los telegramas ordinarios destinados a otras oficinas de la República del Ecuador.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Acéptase donación de terreno.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.564|47. — Visto el Expediente número 29.417-C-1947, por el que la Comisión "Pro-Edificio de Correos y Telecomunicaciones" de la localidad de Achiras, Departamento Río Cuarto (Provincia de Córdoba) realizó gestiones en procura de la obtención de un terreno para donarlo al Estado Nacional Argentino, con destino a emplazar en el mismo, el futuro edificio de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que de tales gestiones se obtuvo el ofrecimiento formulado por el señor Juan Ruiz Amondarain, quien cede en forma gratuita un solar de su propiedad situado en dicha localidad;

Que el terreno ofrecido, por su ubicación y dimensiones, es conveniente para el fin a que se piensa destinarlo;

Por ello, y atento las informaciones producidas por Correos y Telecomunicaciones y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior (fs. 41),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Acéptase la donación sin cargo hecha al Estado Nacional Argentino por don Juan Ruiz Amondarain, de una fracción de terreno ubicada en la localidad de Achiras, Departamento Río Cuarto (Provincia de Córdoba), que mide veinticinco metros (25 m.) de frente sobre la calle General Cabrera, por cincuenta metros (50 m.) de fondo y frente a la calle Sarmiento, formando esquina, según plano que corre a fs. 16 de estas actuaciones.

Art. 2°. — Por intermedio de Correos y Telecomunicaciones, dénse las gracias al donante y a la comisión citada por su patriótica colaboración.

Art. 3°. — Destínase para la construcción del edificio de Correos y Telecomunicaciones, el solar a que se refiere el artículo 1°.

Art. 4°. — Desígnase al señor Jefe del Distrito 11° (Río Cuarto) de Correos y Telecomunicaciones, para que en representación del Estado suscriba la escritura traslativa de dominio.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación para que extienda el poder respectivo. Cumplido, vuelva a Correos y Telecomunicaciones a sus efectos, y fecho pase al Ministerio de Hacienda para su ulterior intervención.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Fíjase la tarifa para los telegramas ordinarios dirigidos a varios países.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.565|47. — Visto lo solicitado en los Expedientes N°. 32.829-C-1947 y 32.832-C-1947, y atento lo informado por Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — Autorízase a Transradio Internacional, Compañía Argentina de Te-

lecomunicaciones S. A. y All America Cables And Radio Inc., para aplicar la siguiente tarifa a los telegramas ordinarios dirigidos a:

África del Norte:

—Territorio de Ifni: dos francos oro telegráficos con noventa céntimos (Fcos. oro teleg. 2,90) por palabra.

—Sahara Español: tres francos oro telegráficos con cincuenta y cinco céntimos (Fcos. oro teleg. 3,55) por palabra.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Desestímase el pedido de beneficio de la ley de amparo.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.732|47. — Visto el presente Expediente Nº. 46.090-T-1943, en el que don Ciriaco Saavedra, invocando el artículo 13 del Decreto 10.196|43, solicita los beneficios de la ley de amparo, en su carácter de padre del ex-marinero de 2ª. de la Prefectura General Marítima, Segundo Fermín Saavedra; y

CONSIDERANDO:

Que habiendo ocurrido el fallecimiento del causante en abril de 1940, corresponde contemplar el presente caso con arreglo a las disposiciones de la Ley 4.235, conforme al principio de irretroactividad del Decreto 10.196|43, mantenido reiterada y uniformemente en la jurisprudencia de la ley de amparo y expresamente declarado por Decreto Nº. 17.610|45;

Que ya, y de acuerdo al principio expuesto, por Decreto Nº. 53.158 del 9 de diciembre de 1944, el Poder Ejecutivo, al acordar los beneficios de la Ley 4.235 a doña Audelina Cardozo de Saavedra, madre del causante y esposa del recurrente, excluyó a éste, atento lo dispuesto por el artículo 2º. de la citada ley, que no incluye al padre entre los posibles beneficiarios;

Por ello, y atento lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Desestímase el pedido de los beneficios de la ley de amparo, formulado por don Ciriaco Saavedra.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — Fíjase presupuesto del Matadero y Frigorífico Municipal para el año 1947.

Buenos Aires, 28 de Julio de 1947.

22.016|47. — Visto el Expediente letra M. número 20.220 del año 1947, por el que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires somete a consideración del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, para el corriente año, correspondiente al Matadero y Frigorífico Municipal y la aprobación de nuevas tarifas para los servicios que presta el mismo, y teniendo en cuenta las facultades reservadas por Decretos números 2.162 y 9.331, de fechas 8 de Julio y 21 de Septiembre de 1943, respectivamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de treinta millones cuatrocientos siete mil doscientos un pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional ($ 30.407.201,38 m|n.) el Presupuesto del Matadero y Frigorífico Municipal para el año 1947, de acuerdo al detalle que se consigna en las planillas agregadas de fojas diecisiete a treinta inclusive, de este expediente, excluído el crédito de la partida 41.401.12.02 y la partida 41.401.99.03 que queda modificada en la siguiente forma:

	m$n.
Compensación á los funcionarios directores, con exclusión del Presidente y del funcionario a cargo de la parte ejecutiva de la gestión de administración, a razón de $ 300 m|n. mensuales cada uno	10.800

Art. 2º — Estímase en la suma de treinta millones quinientos veinte y ocho mil cuatrocientos un pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional ($ 30.528.401,38 moneda nacional) los recursos del Matadero y Frigorífico Municipal para el año 1947, según los rubros que se indican a fojas treinta del presente expediente.

Art. 3º — Apruébanse las disposiciones reglamentarias para la ejecución del Presupuesto del Matadero y Frigorífico Municipal para el año 1947, transcriptas a fojas quince y dieciséis de este expediente.

Art. 4º — Apruébanse las tarifas para los servicios del Matadero y Frigorífico Municipal, contenidas en el proyecto corriente de fojas doce a catorce inclusive de este expediente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y pase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a sus efectos y en oportuna devolución al Ministerio del Interior.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Cámara de Alquileres. — Impónese multa.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1947.

22.024|47. — Visto el Expediente Nº 13.558-C-47 de la Cámara de Alquileres, sumario Nº 5.882 que se sigue contra don Esteban Muñiz (Cédula de Identidad Nº 1.872.000 de la Capital Federal) con domicilio en la calle Lima Nº 1.801, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución Nº 4.898 de la Cámara de Alquileres establece como precio para locaciones de piezas por día la suma de $ 2.00 y por cama $ 0,75 moneda nacional;

Que el artículo 2º (Inciso c) del Decreto Nº 12.281|47 considera casos típicos de agio el cobro de alquileres por subarriendos cuyo precio exceda del porcentaje establecido por el artículo 1.583 del Código Civil;

Que la violación de esas disposiciones ha sido probada por el acta de fs. 1 y por las declaraciones del encargado de la casa de fs. 4, 6 y 7.

Que el informe de la Cámara de Alquileres aconseja la aplicación al infractor de una multa de $ 2.000;

Que corresponde al Poder Ejecutivo aplicar las sanciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley número 12.983;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Se impone al señor Esteban Muñiz la multa de dos mil pesos moneda nacional aconsejada por la Cámara de Alquileres.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON — Angel G. Borlenghi.

Cámara de Alquileres. — Impónese multa.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1947.

22.025|47. — Visto el Expediente Nº 12.736-C-47 de la Cámara de Alquileres, Sumario Nº 5.848 que se sigue contra don Florencio Galache (Cédula de Identidad Nº 2.992.017 de la Capital Federal), español, de 59 años, con domicilio en la calle Independencia Nº 1934, piso 1º, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución Nº 4.898 de la Cámara de Alquileres establece como precio para locaciones de piezas por día la suma de $ 2.00 m|n. y por cama $ 0,75;

Que el artículo 2º, inciso c, del Decreto Nº 12.281 de 1947, considera como caso típico de agio el cobro de alquileres por subarriendo cuyo precio exceda el porcentaje establecido por el artículo Nº 1.583 del Código Civil;

Que la violación de esas disposiciones ha sido probada por el acta de fs. 1 y 2 y por las declaraciones del señor Juan Antonio Galache, hermano del sumariado y encargado del negocio de fs. 9 y 10 y las del imputado de fs. 13 y 15;

Que el informe de la Cámara de Alquileres aconseja la aplicación al infractor de una multa de $ 1.500 m|n.;

Que corresponde al P. E. aplicar las sanciones de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Nº 12.983;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Se impone al señor Florencio Galache la multa de un mil quinientos pesos moneda nacional aconsejada por la Cámara de Alquileres.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON — Angel G. Borlenghi.

Cámara de Alquileres. — Impónese multa.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1947.

22.026|47. — Visto el Expediente Nº 13.336-C-47 de la Cámara de Alquileres, sumario Nº 5.868 que se sigue contra Da. María Alvarez (sin documentos de identidad), española de 56 años, con domicilio en la calle México Nº 1108, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 4.898 de la Cámara de Alquileres establece como precio para locaciones de piezas por día la suma de $ 2.00 y por cama $0,75;

Que el artículo 2º, inciso c, del Decreto Nº 12.281|47 considera caso típico de agio el cobro de alquileres por subarriendo cuyo precio exceda el porcentaje establecido por el artículo número 1.583 del Código Civil;

Que la violación de esas disposiciones ha sido probada por el acta de fs. 1 y por la propia declaración de la imputada de fs. 4;

Que el informe de la Cámara de Alquileres aconseja la aplicación a la infractora de una multa de $ 750 m|n.;

Que corresponde al P. E. aplicar las sanciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Nº 12.983;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese a Da. María Alvarez la multa de setecientos cincuenta pesos moneda nacional, aconsejada por la Cámara de Alquileres.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON — Angel G. Borlenghi.

Cámara de Alquileres. — Impónese multa.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1947.

22.027|47. — Visto el Expediente Nº 13.674-C-47 de la Cámara de Alquileres, sumario Nº 5.876 que se sigue contra don Domingo Scalella (Cédula de Identidad Nº 397.066 de la Provincia de Buenos Aires) italiano de 50 años, con domicilio en la calle Constitución Nº 1.761, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 4.898 de la Cámara de Alquileres establece como precios para locaciones de piezas por día la suma de $ 2,00 m|n. y por cama $ 0,75;

Que el artículo 2º (Inciso c) del Decreto Nº 12.281|47 considera caso típico agio el cobro de alquileres por subarriendo cuyo precio excede el porcentaje establecido por el artículo número 1.583 del Código Civil;

Que la violación de esas disposiciones ha sido probada por el acta de fs. 1 y por la propia declaración de el imputado de fs. 4;

Que el informe de la Cámara de Alquileres aconseja la aplicación al infractor de una multa $ 500.— m|n.;

Que corresponde al Poder Ejecutivo aplicar las sanciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley número 12.983;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Se impone al señor Domingo Scalella la multa de quinientos pesos moneda nacional aconsejada por la Cámara de Alquileres.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Cámara de Alquileres. — Impónese multa.

Buenos Aires, 29 de Julio de 1947.

22.028|47. — Visto el Expediente Nº 15.036-C-47 de la Cámara de Alquileres, sumario Nº 5.841 que se sigue contra Doña Josefa Fernández (Cédula de Identidad Nº 1.988.384 de la Capital Federal) española de 58 años, con domicilio en la calle Uriburu número 1062, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº. 4.898 de la Cámara de Alquileres establece como precio para locaciones de piezas por día la suma de $ 2,00 m|n. y por cama $ 0,75;

Que el artículo 2º (Inciso c) del Decreto Nº 12.281|47 considera caso típico de agio, el cobro de alquileres por subarriendo cuyo precio exceda el porcentaje establecido por el artículo Nº 1.583 del Código Civil;

Que la violación de esas disposiciones ha sido probada por el acta de fs. 1 y por la propia declaración de la imputada de fs. 4;

Que el informe de la Cámara de Alquileres aconseja la aplicación a la infractora de una multa de $ 2.500 m|n.;

Que corresponde al Poder Ejecutivo aplicar las sanciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley número 12.983;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Se impone a Doña Josefa Fernández la multa de dos mil quinientos pesos moneda nacional aconsejada por la Cámara de Alquileres.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. — Fíjase en $ 239.710.47 el valor definitivo de los bienes de una compañía de ómnibus.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

22.364|47. — Visto lo actuado en el Expediente Nº 31.656-C-1947, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 124.647 del 2 de Febrero de 1938 (Arts. 3º y 6º) se fijó el capital de las empresas de ómnibus, a los efectos de su aporte a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, dejándose supeditadas las cifras respectivas a las modificaciones que fueron precedentes, de conformidad a las normas adoptadas para la transferencia de los vehículos y demás bienes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires;

Que por los Decretos números 16.239, 45.968 y 147.925, de fechas 2 de Noviembre de 1938, 27 de Octubre de 1939 y 15 de Abril de 1943, respectivamente, se reglamentó la ejecución de las normas mencionadas, cuyas disposiciones fueron complementadas de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por los mismos decretos, por resoluciones de la Comisión de Control (Ley 12.311);

Que por el Decreto Nº 147.925, del 15 de Abril de 1943, se aprobó el convenio celebrado entre la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y distintas compañías de ómnibus, entre las cuales se encuentra la "Independencia Autobús" (línea Nº 40), por el cual éstas aceptaban recibir en efectivo el 50% del valor de sus bienes físicos y servicios aportados y el resto en acciones ordinarias de la misma Corporación;

Que a la fecha ha sido efectuada la determinación del valor de los bienes físicos y servicios aportados por la compañía de ómnibus "Independencia Autobús" (línea 40), observándose las normas y disposiciones relacionadas, y, según constancia de las actuaciones de este expediente los resultados que han sido obtenidos con la conformidad de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión de Control y la compañía de ómnibus "Independencia Autobús" (línea Nº 40) son los siguientes: evaluación primitiva, seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos con

cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 644.774,57 m|n.); diferencia en menos, cuatrocientos cinco mil cincuenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional ($ 405.059,10 m|n.); valor reajustado, doscientos treinta y nueve mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional ($ 239.719,47 m|n.);

Que, en consecuencia, procede fijar en definitiva el valor de los bienes físicos y servicios aportados por la compañía de ómnibus "Independencia Autobús" (línea Nº 40) a la Corporación de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, modificando la cifra respectiva fijada provisionalmente por Decreto número 124.647, de fecha 2 de Febrero de 1938, con una disminución de 405.059,10 pesos moneda nacional, y quedando habilitada la citada Corporación para celebrar la escritura de transferencia a su favor del dominio de los bienes de la misma compañía que ha recibido en posesión;

Por tanto, y de conformidad con lo que establece el artículo 6º del Decreto Nº 124.647|38,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de doscientos treinta y nueve mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (239.719,47 pesos moneda nacional) el valor definitivo del aporte de los bienes y servicios de la compañía de ómnibus "Independencia Autobús" (línea Nº 40), a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo cincuenta por ciento (50%) la citada Corporación emitirá y entregará a aquella compañía de ómnibus acciones ordinarias, de acuerdo con lo establecido por el convenio suscripto entre ambas, aprobado por el Decreto de fecha 15 de Abril de 1943.

Art. 2º — Autorízase a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires para celebrar la escritura traslativa de dominio de los bienes recibidos de la compañía de ómnibus "Independencia Autobús" (línea Nº 40), de acuerdo con el capital fijado por este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión de Control (Ley 12.311) para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Autorízase entrega de bienes secuestrados a una sociedad anónima.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.474|47. — Vistas estas actuaciones, Expediente Nº 26.360-S-47, relacionadas con la solicitud formulada por "Fiducia", Sociedad Anónima Comercial, Financiera y de Inversiones Industriales, a fin de que se le devuelvan los bienes de su propiedad que le fueron secuestrados por la ex-Comisión investigadora del Ministerio del Interior; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose disuelto la Comisión Investigadora que dispuso el secuestro de los bienes mencionados, corresponde al Poder Ejecutivo resolver el pedido formulado;

Que el señor Juez de Instrucción doctor Manuel Rodríguez Ocampo, que intervino en la denuncia criminal entablada con motivo de investigaciones ordenadas oportunamente contra ex funcionarios, expresó por oficio de 23 de Abril de 1946, que: "todos los valores, dinero en efectivo, títulos, acciones y demás documentos que la referida Comisión Investigadora secuestró a raíz de su intervención, pueden ser devueltos a sus respectivos propietarios o tenedores por la vía administrativa y de acuerdo a las normas vigentes, ya que el Juzgado no está en condiciones de tomar ninguna medida, en estos casos, después de la resolución dictada en la causa";

Por ello, atento a las informaciones producidas y a lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina restituirá a su titular los bienes (títulos, acciones preferidas y ordinarias), oportunamente secuestrados a "Fiducia" Sociedad Anónima, Comercial, Financiera y de Inversiones Industriales, y depositados en el mismo a la orden conjunta del señor Comisionado Investigador en el Ministerio del Interior y del Presidente de la sociedad mencionada, siempre que los mismos no se hallen afectados por inhibiciones dictadas por autoridad competente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección General de Subsecretaría. — Amplíanse los términos del Art. 1º del Decreto Nº 21.331|47.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.475|47. — Vistas estas actuaciones, Expediente número 36.025-H-1947 y atento a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los términos del artículo 1º del Decreto número 21.331 del 22 de Julio de 1947, agregándose la Capital Federal y provincia de Buenos Aires entre las excepciones fijadas como lugar de residencia para el ciudadano paraguayo Teniente de Fragata Rolando Ibarra.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección General de Administración. — Autorízase a Correos y Telecomunicaciones para proceder a la recepción de cinco mil sobres.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.476|47. — Visto el adjunto expediente Letra C, número 46.343, año 1946, por el que Correos y Telecomunicaciones solicita autorización para proceder a la recepción de 5.000 sobres, cuya provisión le fuera adjudicada en licitación privada, por Decreto Nº 14.182 del 10 de Octubre de 1946, a la firma "Curt Latte y Cía.", con una bonificación del 10% a favor del Fisco, en virtud de que al efectuarse la recepción de la mercadería se comprobó una diferencia, en menos, de 10 gramos sobre el peso de cada sobre (que debía pesar 80 gramos) con que le fuera adjudicado; atento las informaciones producidas, lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior (Dictamen número 1083, fs. 100), y de conformidad prestada por la Contaduría General de la Nación (Informe Nº 1604, fs. 97),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a Correos y Telecomunicaciones a proceder a la percepción del renglón 3|186, que le fuera adjudicado a la firma "Curt Latte y Cía.", de la licitación privada Nº 82 realizada el 12 de Junio de 1946, aprobada por Decreto Nº 14.182 del 10 de Octubre de 1946, con una bonificación del 10% a favor del Fisco.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de Origen para su archivo.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección Nacional de Invest. Estadística y Censos. — Autorízase contratación directa.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.477|47. — Visto el adjunto Expediente Letra C, número 23.868, año 1947, por el que la Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos solicita autorización para contratar directamente, con la firma Jacobo Peuser S.A., la provisión de 230.000 cuestionarios para el censo de edificios:

Por ello; atento a lo informado por la Dirección General de Administración de Interior (Inf. Nº 622) y por la Contaduría General de la Nación (Inf. Nº 2.062); encuadrado el caso en el artículo 47, inciso b) de la ley Nº 12.961 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo primero de la misma y artículo 1º del Decreto Nº 17.906,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, para contratar, directamente con la firma Jacobo Peuser S. A., la provisión de doscientos treinta mil (230,000) cuestionarios destinados al censo de edificios, por la suma total de veintiséis mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 25.600,— m|n.), que se imputará al Decreto Nº 10.783|43, discriminado por el Nº 6.082|47.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a la Dirección Nacional de Investigaciones Estadísticas y Censos, para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de origen para su archivo.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección General de Administración. — Ratifícase una resolución y apruébase una licitación privada.

Buenos Aires, 1º. de Agosto de 1947.
22.483|47. — Visto este Expediente letra S, Nº. 9.525, del año 1947, relativo a la licitación privada Nº. 51, realizada por la Dirección General de Administración de Interior, el 29 de abril último, para contratar la provisión de material fotográfico necesario para obtener copia de los decretos, acuerdos de ministros, órdenes de pago y otros documentos originados en ese Departamento;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17 corre la resolución número 1.620 del 22 de abril último por la que se autoriza a realizar el citado llamado a licitación;

Que se invitaron a quince (15) firmas del ramo (fs. 16);

Que según el acta de fojas 18, se presentaron al acto de la licitación cinco (5) firmas que cotizaban precios, consiguiéndose un mínimo de tres (3) propuestas por renglón;

Que a fojas 44, la Comisión de Compras de Interior aconseja que se adjudique a la firma Sanico S. A. la provisión de los efectos a que se refieren los renglones 1, 2, 4 y 5, en razón de mejor calidad ofrecida que compensa ampliamente la diferencia de precios y a la firma Capaccione Hnos., el renglón 3, por su menor precio, habiéndose tenido en cuenta para aconsejar dicha adjudicación el informe técnico producido por la División Administrativa de la Presidencia de la Nación;

Que la licitación se realizó de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley 12.961 y a lo prescripto por el artículo 8º. de la Ley 11.672 como disposición subsidiaria de la reglamentación del citado artículo 48 que debía dictar el Poder Ejecutivo;

Que del proyecto de adjudicación de fojas 44, surge que el gasto a que dicha adjudicación se refiere asciende a la suma de $ 20.852.80 m|n., excediendo en $ 852.80 m|n. el límite fijado por los artículos 48 y 49 de la Ley 12.961;

Que si bien en el presente caso se sobrepasa la limitación indicada en los artículos 48 y 49 de la Ley 12.961, tratándose de una provisión que reviste carácter de urgencia, según lo expresa la División Administrativa de la Presidencia de la Nación a fojas 1 y que de llamarse a nueva licitación no resultaría conveniente por la pérdida de tiempo con el consiguiente atraso de los trabajos a realizarse con los elementos solicitados y teniendo en cuenta que el margen superado en el monto de $ 20.000.— m|n., fijado como límite, resulta de la imposibilidad de calcular el gasto a realizarse con tal exactitud que no supere en nada dicho límite, corresponde "por excepción" aprobar lo actuado, ratificando la resolución Nº. 1.620 del 22 de abril último, encuadrando el procedimiento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 12.961;

Por lo expuesto, atento a lo informado por la Dirección General de Administración de Interior a fojas 46|7 y por la Contaduría General de la Nación a fojas 48 (Inf. Nº. 2.172|47) y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º. del Decreto número 17.906 de fecha 24 de junio último —licitaciones privadas hasta $ 100.000.— reglamentario del artículo 46 de la Ley 12.961,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Ratifícase la resolución Nº. 1.620 del 22 de abril de 1947, que corre a fojas 17 de este expediente.

Art. 2º. — Apruébase por "excepción", el acto de la licitación privada Nº. 51, realizado por la Dirección General de Administración de Interior el 29 de abril de 1947.

Art. 3º. — Adjudícase a las siguientes firmas la provisión de los efectos a que se refieren los renglones que a continuación se detallan, en la suma total de veinte mil ochocientos cincuenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 20.852.80 m|n.) según el siguiente detalle:

Sanico S. A. — Renglones 1, 2, 4 y 5, por la suma de veinte mil trescientos cuarenta y siete pesos moneda nacional		$ 20.347.—
Capaccione Hnos. — Renglón 3, por la suma de quinientos cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional	„	505.80
Total		$ 20.852.80

Art. 4º. — El gasto a que se refiere el artículo anterior se atenderá con imputación a la Ley 12.931, ordenada por decreto Nº. 10.422 del 18 de abril de 1947, Anexo 2, Inciso 25, Item 4, Partida 8, apartado a).

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Administración de Interior a sus demás efectos.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección de Correos y Telecomunicaciones. — Autorízase a una Compañía para aplicar una tarifa.

Buenos Aires, 1º. de Agosto de 1947.
22.484|47. — Visto lo solicitado en el Expediente Nº. 34.709-C-1947, y atento lo informado por Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase a la Compañía Telegráfico - Telefónica del Plata, para aplicar la siguiente tarifa: cinco francos oro telegráficos con cuarenta céntimos (Fcos. oro teleg. 5.40) por palabra, para los telegramas ordinarios dirigidos a Rhodesia del Norte y Nyassaland.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección General de Administración. — Autorízase a Correos y Telecomunicaciones para adquirir directamente diez mil discos.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.485|47. — Visto el adjunto Expediente Letra C, número 11.636, año 1947, por el que Correos y Telecomunicaciones solicita autorización para contratar directamente con la firma Compañía Standard Electric Argentina S. A. I. y C. la provisión de 10.000 discos Siemens; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Administrativo de la mencionada dependencia adjudicó a la firma González y Cía., Manufactura Argentina S. A. la provisión de los discos de que se trata en la licitación pública Nº 239, aprobada por la orden general de gastos C-5, número 325;

Que por no haber efectuado entrega ninguna de la mercadería adjudicada la firma de referencia se hizo pasible de las sanciones establecidas por el pliego de condiciones que rigió en dicho acto, debiendo correr a su cargo el mayor gasto resultante entre los precios de la adjudicación dispuesta en su favor y el cotizado por la firma Compañía Standard Electric Argentina S. A. I. y C. en cuyo favor se propicia la provisión mencionada;

Por lo expuesto: atento a lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en su informe Nº 1675 (fs. 28), a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior (dictamen número 958, fs. 31); encuadrando el caso en el inciso b) del artículo 47º de la Ley Nº 12.961, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49º, párrafo primero, de la misma y artículo 1º del Decreto Nº 17.906,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a Correos y Telecomunicaciones para adquirir, directamente, de la firma Compañía Standard Electric Argentina S. A. I. y C. la provisión de 10.000 discos Siemens, por la suma total de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional (pesos 49.500.— m|n.).

Art. 2º — La suma a que se refiere el artículo anterior se imputará a la Ley Nº 12.931, ordenado por Decreto número 10.422, del 18 de Abril último, Anexo 2, Inciso 25, Item 5. Partida 29.

Art. 3º — Correos y Telecomunicaciones tomará las medidas correspondientes a fin de que la firma González y Cía., Manufactura Argentina S. A. ingrese la suma de catorce mil quinientos pesos moneda nacional ($ 14.500.— m|n.) a que asciende la diferencia existente entre el importe de la mercadería que se le adjudicó en la expresada licitación pública Nº 239 y el cotizado por la firma Compañía Standard Electric Argentina S. A.

C. o I., en cuyo favor se propicia su adquisición directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35º del pliego de condiciones que sirvió de base a dicho acto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de origen para su archivo.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

Dirección General de Administración. — Déjase sin efecto una adjudicación.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1947.
22.486|47. — Visto el adjunto Expediente letra C, número 12.844, año 1947, por el que Correos y Telecomunicaciones, solicita se deje sin efecto la adjudicación del renglón 1, efectuada a la firma Cía. Standard Electric Argentina S. A., por Decreto Nº 18.474, dictado el 31 de Diciembre de 1943 con motivo de la licitación pública Nº 109 (segundo llamado), en razón de haber caducado la retención de los fondos que demandaba su adquisición;

Por ello, y atento a lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en su informe Nº 1680 (fs. 235),

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la adjudicación del renglón Nº 1, efectuada a la firma Cía. Standard Electric Argentina S. A. por Decreto Nº 18.474, dictado el 31 de Diciembre de 1943 con motivo de la licitación pública Nº 109 (2º llamado), por la cantidad de tres mil setecientos treinta y nueve dólares americanos con cuarenta centésimos (U$S. 3.739,40), siendo su equivalencia (al cambio de $ 422,89 m|n.), la suma de quince mil ochocientos trece pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 15.813,54 m|n.) más el importe de quinientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 550,— m|n.), abonada en concepto de derechos aduaneros.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a Correos y Telecomunicaciones, para su conocimiento y efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de origen para su archivo.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

(Continúa en la página 11)

Ministerio de Hacienda

Designan Director del Banco de la Nación

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1947.
24.224|47. — Visto la renuncia presentada por el señor José Gregorio de Elordy al cargo de Director del Banco de la Nación Argentina,
El Presidente de la Nación Argentina—,
Decreta:
Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el señor José Gregorio de Elordy al cargo de Director del Banco de la Nación Argentina, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Desígnase Director del Banco de la Nación Argentina al señor Federico Jacobo Deen (C. 1908, M. 175.457, D. M. 2, Cédula de identidad Nº 683.684 de la Policía de la Capital Federal), hasta completar el período legal para que fuera designado el señor José Gregorio de Elordy.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Renuncia el Gerente General del Banco Central

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1947.
24.225|47. — Visto la renuncia presentada por el señor Antonio Raúl Marqués al cargo de Gerente General del Banco de la Nación Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina—,
Decreta:
Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Antonio Raúl Marqués al cargo de Gerente General del Banco de la Nación Argentina, agradeciéndosele los servicios prestados.

Art. 2.º — Desígnase al señor Carlos Domingo Benicio Antonini (Clase 1903, D. M. 15, Matrícula 751.373) en el cargo de Gerente General del Banco de la Nación Argentina.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

INST. ARGENTINO DE LA PROMOCION DEL INTERCAMBIO. ACEPTAN LA RENUNCIA DEL DIRECTOR

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1947.
24.226|47. — Visto la renuncia presentada por el señor Carlos Alberto M. Devries a su cargo de Director del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, y atento lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 15.350|46 (Ley Nº 12.962),
El Presidente de la Nación Argentina—,

Decreta:
Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Carlos Alberto M. Devries en su carácter de Director del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio en representación de la Secretaría de Industria y Comercio.
Art. 2.º — Dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Rolando Lagomarsino.

Entrégaso a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, participación del impuesto a los réditos

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

—21.240|47—
CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.
Que las cantidades correspondientes a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los indices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o/o de lo recaudado		En proporción inversa a la población	TOTAL
	Indice	m$n.		
Réditos	22,6530	14.136.500.17	52.820.52	14.189.320.69
Ventas	22,6530	1.593.963.—	5.955.78	1.599.918.78
Ganancias Eventuales	22,6530	1.734.928.32	6.482.50	1.741.410.82
Beneficios Extraordinar. ...	22,6530	2.562.738.23	9.575.58	2.572.313.81
	Total:	20.028.129.72	74.834.38	20.102.964.10

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de veinte millones ciento dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional (m$n. 20.102.964,10).
Art. 2º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Apruébase temperamento seguido.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.
21.029|47. — Visto este Expediente Nº 2.407.46, en el que el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, solicita se apruebe el temperamento seguido al licitar públicamente la adquisición de máquinas de escribir, destinadas a diversas dependencias de esa Repartición; y

CONSIDERANDO:

Que la Licitación Pública Nº 159 P de que se trata, y a la que concurrieron las firmas Gualco y Cía. S. R. L., Editorial Luis Lasserre S. R. L., Olivetti Argentina S. A. C. e I., Gorinco S. R. L., Remington Rand Argentina S. R. L. y Casa Lee (Argentina) S. A. I. y C., se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tales efectos;

Que analizadas las ofertas y sometidas a pruebas las muestras presentadas por los promotores, resultó conveniente adjudicar la provisión, a las firmas, por los motivos e importes que se citan a fs. 64|5, del presente expediente;

Que esa Comisión Nacional debió extender las respectivas órdenes de compra, debido a la urgente necesidad que existía de disponer de lo licitado, por cuanto el notable incremento sufrido por las tareas que se cumplen en sus distintas dependencias, exigía impostergablemente un aumento proporcional de los elementos de trabajo;
Que la suma de $ 81.725.— m|n., a que asciende la presente erogación, debe imputarse al Inciso 2, Item 1, Partida 4 "Mobiliario, instalaciones, máquinas de escribir y calcular" del presupuesto aprobado para el año 1947.
Por ello, y atento a lo informado por el Banco Central de la República Argentina en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—
En Acuerdo de Ministros—
DECRETA:
Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores al realizar la Licitación Pública Nº 159 P, y adjudícase la provisión de lo licitado, por menor precio, de acuerdo al siguiente detalle:
Remington Rand Argentina S. R. L., por sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos moneda nacional (pesos 68.780.— m|n.),
Gualco y Cía. S. R. L., por seis mil cuatrocientos cinco pesos moneda nacional ($ 6.405.— m|n.), y
Casa Lee (Argentina) S. A. I. y C., por seis mil quinientos cuarenta pesos moneda nacional ($ 6.540.— m|n.).
Art. 2º — Apruébase el temperamento seguido por el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, al librar las órdenes de compra respectivas.
Art. 3º — Impútese la suma de ochenta y un mil setecientos veinticinco pesos moneda nacional ($ 81.725.— m|n.), a que asciende el total de esta erogación, al Inciso 2, Item 1, Partida 4 "Mobiliario, instalaciones, máquinas de escribir y calcular" del presupuesto aprobado para el año 1947.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Humberto Sosa Molina. — Juan A. Bramuglia. — Fidel Anadón.

Administración General de Contribución Territorial. — Danse facilidades para el pago de una multa.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.
21.694|47. — Visto este Expediente Nº 221.710|946 en el que el escribano público don Rafael de Elizalde solicita facilidades para el pago de la suma de un mil ochocientos diez y ocho pesos moneda nacional (m$n. 1.818), que adeuda a la Administración General de Contribución Territorial en concepto de multa, y
CONSIDERANDO:
Que atento el criterio favorable sustentado en casos análogos, puede, como excepción, accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:
Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Contabilidad Territorial para aceptar el pago de la deuda de referencia en diez y nueve (19) cuotas mensuales consecutivas de noventa pesos moneda nacional ($ 90 m|n.) cada una y una última de ciento ocho pesos moneda nacional ($ 108 m|n.) debiendo exigirse el interés del cinco por ciento (5 %) anual a partir de la fecha de cancelación de la primera cuota.
Art. 2º — Las cuotas deberán abonarse antes del día cinco (5) de cada mes, y la primera dentro del mismo término del mes siguiente al de la notificación del presente decreto. Si se dejara de cumplir con cualquiera de estas condiciones, de hecho quedará sin efecto lo acordado y se dispondrá lo pertinente a fin de obtener la cancelación de la deuda.
Art. 3º — Publíquese y pase a la Administración General de Contribución Territorial, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dánse facilidades a un pensionista para restituir suma cobrada indebidamente.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947

21.695|47. — Visto este Expediente número 140.454|1947 en el que doña Esther P. López Pereyra, empleada del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, solicita facilidades para el pago del cargo que por la suma de seiscientos setenta y dos pesos moneda nacional (m$n. 672) le ha formulado la Contaduría General de la Nación en concepto de pensión percibida indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por la recurrente, puede, como excepción accederse a lo solicitado.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación para aceptar el pago de la deuda de referencia en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas de ochenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n. 84) cada una, las cuales deberán ser descontadas por conducto del Ministerio en que la interesada presta servicios, previa conformidad de la misma, de los haberes que percibe en el desempeño de su cargo, debiendo exigirse el interés del cinco por ciento (5 %) anual a partir de la fecha de cancelación de la primera cuota.
Art. 2º — Publíquese y vuelva a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. Cumplido, pase para su conocimiento, al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de Buenos Aires participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.247|47. —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Buenos Aires en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado		En proporción inversa a la población	TOTAL
	Indice	m$n.		
Réditos	44,6015	21.528.269.24	40.306.76	21.568.576.—
Ventas	45,5303	2.477.972.58	4.544.80	2.482.517.38
Ganancias Eventuales .. .	44,6015	2.642.096.95	4.946.72	2.647.043.67
Beneficios Extraord.	45,3581	3.968.261.18	7.307.02	3.976.268.20
Total		30.617.299.95	57.105.30	30.674.405.25

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de las siguientes sumas por los conceptos que se indican a continuación:

Réditos recaudados y retenidos por la provincia (Art. 5º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 14.298.51

Deuda por diferencias de cambio (¼ parte de la cuota anual) .. „ 180.900.—

Total .. .. m$n. 195.198.51

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Buenos Aires el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de treinta millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 30.479.206,74).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %), de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de Santa Fe participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.248|47. —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las Provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Santa Fe en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado		En proporción inversa a la población	TOTAL
	Indice	m$n.		
Réditos	14,8305	7.158.391.47	92.562.35	7.250.953.82
Ventas	14,9079	811.357.87	10.436.88	821.794.75
Ganancias Eventuales .. .	14,8305	878.526.93	11.359.89	889.886.82
Beneficios Extraord.	14,3866	1.258.867.92	16.780.18	1.275.648.10
Total		10.107.144.19	131.139.30	10.238.283.49

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de las siguientes sumas por los conceptos que se indican a continuación:

Réditos recaudados y retenidos por la provincia (Art. 5º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 2.420.90

Deuda por diferencias de cambio (¼ parte de la cuota anual) .. „ 150.000.—

Total .. .. .. m$n. 152.420.90

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la provincia de Santa Fe, el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de diez millones ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional (m$n. 10.085.862,59).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de Jujuy participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.249|47. —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Qué las cantidades correspondientes a la Provincia de Jujuy en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado		En proporción inversa a la población	TOTAL
	Indice	m$n.		
Réditos	0,9861	475.971.13	1.086.706.07	1.562.677.20
Ventas	1,0976	59.736.54	122.531.69	182.268.23
Ganancias Eventuales .. .	0,9861	58.414.44	133.368.03	191.782.47
Beneficios Extraord.	0,9152	80.082.57	197.003.72	277.086.29
Total		674.204.68	1.539.609.51	2.213.814.19

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

20 % de la participación en el impuesto a los réditos, para amortizar el adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 312.535.44

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Jujuy el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de un millón novecientos un mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 1.901.278,75).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de Sgo. del Estero participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.250|47. —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Santiago del Estero en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado		En proporción inversa a la población	TOTAL
	Indice	m$n.		
Réditos	2,7075	1.306.857.15	318.236.87	1.625.094.02
Ventas	2,6364	143.485.26	35.882.84	179.368.10
Ganancias Eventuales .. .	2,7075	160.386.48	39.056.21	199.442.69
Beneficios Extraord.	2,7631	241.779.01	57.691.63	299.470.64
Total		1.852.507.90	450.867.55	2.303.375.45

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

20 % de la participación en el impuesto a los réditos para amortizar el adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 325.018.80

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Santiago del Estero el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de un millón novecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 1.978.356,65).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la provincia de Salta, participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947

—21.251|47—

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Salta en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado — Indice	Sobre el 19 o|o de lo recaudado — m$n.	En proporción inversa a la población	TOTAL
Réditos	1,8428	839.483.42	590.916.86	1.430.395.28
Ventas	1,8923	102.987.84	66.628.35	169.616.19
Ganancias Eventuales	1,8428	109.163.51	72.520.76	181.684.27
Beneficios Extraord.	1,862	158.931.35	107.123.57	266.054.92
Total:		1.260.566:12	837.184.54	2.097.750.66

Que dicho importe debe girarse a la Provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:
20 o|o de la participación en el impuesto a los réditos para amortizar el adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley Nº 12.956) . . . . m$n. 296.079.06

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Salta el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de un millón ochocientos un mil seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos moneda nacional (m$n. 1.801.671.60).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 o|o) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3 — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Provincia de Tucumán, participación del impuesto a los réditos

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947
—21.252|47—

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Tucumán en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 o|o de lo recaudado — Indice	Sobre el 19 o|o de lo recaudado — m$n.	En proporción inversa a la población	TOTAL
Réditos	4,4058	2.126.593.25	250.123.96	2.376.717.21
Ventas	4,3356	235.963.70	23.202.76	264.166.46
Eventuales	4,4058	260.990.12	30.696.93	291.687.05
Ganancias				
Beneficios				
Extraord.	4,2501	371.895.69	45.343.77	417.239.46
Total:		2.995.442.76	354.367.42	3.349.810:18

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General de la Provincia de Tucumán la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos diez pesos con diez y ocho centavos moneda nacional (m$n. 3.349.810,18).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 o|o) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3 — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón Cereijo.

Administración Nacional de Contribución Territorial. — Dánse facilidades a un Escribano para el pago de multa.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.
21.696|47. — Visto este Expediente número 20.116|946, en el que el Escribano público don Oscar E. A. Pearson solicita facilidades para el pago de la suma de un mil ciento diez y seis pesos moneda nacional ($ 1.116 m|n.), que adeuda a la Administración General de Contribución Territorial en concepto de multa aplicada por infracción a las disposiciones vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las razones expuestas por el recurrente, puede, como excepción, accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Contribución Territorial para aceptar el pago de la deuda de referencia en diez y nueve (19) cuotas mensuales consecutivas de cincuenta y cinco pesos moneda nacional ($ 55 m|n.) y una última de setenta y un pesos moneda nacional ($ 71 m|n.), debiendo exigirse el interés del cinco por ciento (5 %) anual a partir de la fecha de cancelación de la primera cuota.

Art. 2º — Las cuotas deberán ser abonadas antes del día cinco (5) de cada mes y la primera dentro del mismo término del mes siguiente al de la notificación del presente decreto. Si se dejara de cumplir con cualquiera de estas condiciones, de hecho quedará sin efecto lo acordado y se dispondrá lo pertinente a fin de obtener la cancelación de la deuda.

Art. 3º — Publíquese y pase a la Administración General de Contribución Territorial, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Contaduría General de la Nación. — Apruébase nuevo coeficiente para el personal del Estado que preste servicios en forma permanente o transitoria en el Exterior.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.
21.727|47. — Visto el artículo 26 de la Ley Nº 12.931 de Presupuesto General para el año 1947 que establece que los gastos y sueldos del personal de los servicios civiles y militares de la Nación en el exterior se liquidarán con un coeficiente que variará entre 1 y 4, y.

CONSIDERANDO:

Que la disposición citada ha elevado el límite máximo en vigor de los coeficientes, establecido en 3 por el artículo 20 de la Ley Nº. 11.672, en mérito al constante y acentuado encarecimiento del nivel de vida en el exterior;

Que corresponde en consecuencia reajustar dentro del nuevo límite los diversos coeficientes establecidos para cada país, de acuerdo con las estimaciones actuales sobre los costos de vida, y reglamentar orgánicamente las disposiciones sobre la materia,

El Presidente de la Nación Argentina—
En Acuerdo General de Ministros,
DECRETA:

Artículo 1º. — Para los sueldos y demás retribuciones del personal de los cuerpos Diplomático y Consular, del Ejército, de la Armada, de Aeronáutica y de la Administración Nacional que preste servicios permanentes o transitorios en el exterior y para los gastos que se efectúen en el exterior, previstos en los presupuestos respectivos, regirán los siguientes coeficientes: Australia, tres (3); Bélgica, tres (3); Bolivia, cuatro (4); Brasil, cuatro (4); Bulgaria, dos tres cuartos (2 ¾); Canadá, cuatro (4); Colombia, cuatro (4); Costa Rica, tres un medio (3 ½); Cuba y Haití, cuatro (4); Checoeslovaquia, dos tres cuartos (2 ¾); Chile; tres tres cuartos (3 ¾); China, cuatro (4); Dinamarca, dos tres cuarto (2 ¾); Ecuador, tres un medio (3 ½); Egipto, cuatro (4); España, cuatro (4); El Salvador, tres un medio (3½); Estados Unidos de Norte América, cuatro (4); Finlandia, tres un cuarto (3 ¼); Francia, tres tres cuartos (3 ¾); Grecia, dos tres cuartos (2 ¾); Guatemala, tres un medio (3 ½); Gran Bretaña, cuatro (4): Holanda, dos tres cuartos (2 ¾); Honduras, tres un medio (3 ½); Hungría, dos tres cuartos (2 ¾); Italia, tres tres cuartos (3 ¾); India, cuatro (4); Irlanda, tres un medio (3 ½); Marruecos Español y Túnez, dos tres cuartos (2 ¾); Méjico, cuatro (4); Noruega, dos tres cuartos (2 ¾); Nueva Zelandia, tres (3); Panamá, cuatro (4); Paraguay, tres un medio (3 ½); Perú, tres un medio (3 ½); Polonia, dos tres cuartos (2 ¾); Portugal, tres tres cuartos (3 ¾); República Dominicana, tres un medio (3 ½); Rumania, dos tres cuartos (2 ¾); Santa Sede, dos tres cuartos (2 ¾); Siria y Líbano, tres (3); Sud Africa, tres (3); Suecia, cuatro (4); Suiza, cuatro (4); Turquía, tres (3); Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuatro (4); Uruguay, cuatro (4); Venezuela, cuatro (4), y Yugoeslavia, dos tres cuartos (2 ¾).

Art. 2º — Sobre los coeficientes no incidirá el impuesto a los réditos, por no ser sueldos, sino compensación por mayor costo de vida.

Art. 3º. — El coeficiente se liquidará uniformemente sobre el sueldo fijado por el presupuesto. Del producto se deducirá el aporte correspondiente a la Caja de Jubilaciones y el importe del impuesto a los réditos aplicado al sueldo y el remanente se girará al tipo de cambio oficial comprador vigente en la fecha de transferencia.

Art. 4º. — Para el personal embarcado perteneciente a la Armada, regirá el coeficiente dos (2), tanto en la estadía en puertos extranjeros como navegando hacia tales puertos, salvo los casos de viajes de instrucción en buques-escuela, en los que regirá el coeficiente tres (3).

Art. 5º. — Las disposiciones que modifiquen o afecten en cualquier forma las del presente decreto, serán dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 6º. — En caso de que la aplicación de este decreto haga insuficiente las partidas previstas en el presupuesto general para 1947, destinadas a atender el pago de los coeficientes, las sumas excedentes que resulten se imputarán en el presente ejercicio y con carácter de excepción directamente al artículo 15 de la Ley Nº. 12.960.

Art. 7º. — Deróganse a partir del 1º. de julio de 1947 todas las disposiciones en vigor en materia de coeficientes o bonificaciones especiales no contempladas en el presente decreto, con excepción de las que se refieran al régimen de financiación.

Art. 8º. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º. de julio del corriente año.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

E. M. T. A. — Autorízase al Intendente para efectuar operaciones bancarias.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.
21.733|47. — Visto el Decreto número 8.627|47, por el cual se designa un Interventor del Poder Ejecutivo en la Empresa Mixta Telefónica Argentina, para actuar en reemplazo del Directorio provisorio y hasta tanto sean elegidas las autoridades definitivas de la entidad; y el decreto del 24 del corriente que fija el régimen de retribución de los empleados y obreros de E. M. T. A. con retroactividad al 1º de Enero ppdo.; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de que, en tanto se alcance la estructuración financiera que se halla a estudio, sean atendidas sin demora las adquisiciones de materiales contratados por la empresa y el pago de los sueldos y salario del personal, para evitar perturbaciones en la prestación del servicio público a cargo de la misma;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Interventor de E. M. T. A., para que, hasta tanto sean restablecidas las autoridades de la empresa y por un plazo no mayor de 90 días, convenga con los bancos de plaza las operaciones de crédito que fuesen necesarias para el pago de los sueldos y jornales establecidos por el decreto del 24 del corriente con retroactividad al 1º de Enero ppdo.; y para las adquisiciones contratadas y gastos ordinarios del giro de la empresa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Administración General de Aduanas. — No se hace lugar a condonación de cargo.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.
21.776|47. — Visto este Expediente Nº 46.352|947 en el que don Nicolás Tello solicita se condone el cargo que le formula la Administración de la Aduana y del Puerto de Rosario en razón de haber dispuesto indebidamente de barreras para combatir la langosta, cuyo cobro se persigue por vía judicial, y

CONSIDERANDO:

Que es improcedente acceder al pedido interpuesto, ya que no existen razones que justifiquen ese tratamiento de excepción,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección General Impositiva. — No se hace lugar a una solicitud de condonación de multa.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.777|47. — Visto este Expediente Nº 46.5..|947 en el que don Carlos Antonio Botta solicita se condone la multa de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) que se le aplicara por infracción a las leyes impuestos internos, y

CONSIDERANDO:

Que es improcedente acceder al pedido interpuesto ya que no existen razones que justifiquen ese tratamiento de excepción,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección General Impositiva. — No se hace lugar a reducción de multa.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.778|47. — Visto este Expediente Nº 45.578|947 en el que don Humberto Juan Ambrogetti solicita se reduzca al cincuenta por ciento (50 %) la multa de un mil ochocientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.882,50), que le aplicara la Administración General de Impuestos Internos, cuyo cobro se persigue por vía judicial, o que en su defecto se le concedan facilidades para el pago de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que no existe razón alguna que justifique la conmutación pedida, por lo que resulta improcedente acordarla.

Que en cuanto al pedido de facilidades de pago, su consideración compete a la Dirección Impositiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 11.683 (texto actualizado en 1947), aplicable al régimen de los impuestos internos en virtud de lo establecido por los artículos 3º de la Ley Nº 12.927 y 16 del Decreto número 15.727|47.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a la reducción de multa.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Dirección General Impositiva (A.G.I.I.), a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma de dinero.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.779|47. — Visto este Expediente Nº 151.176-1947, por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 53,22 m|n. que adeuda al Fisco el señor Filomeno Ayala (insolvente) en concepto de extracción clandestina de productos forestales en el Territorio Nacional del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de cincuenta y tres pesos con veinte y dos centavos moneda nacional ($ 53,22 m|n.) que adeuda al Fisco el señor Filomeno Ayala (insolvente) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma de dinero.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.780|47. — Visto este Expediente Nº 161.161-1947, por el cual la Contaduría General de la Nación solicita se declare incobrable la suma de $ 759,00 m|n. que adeuda al Fisco la ex-costurera del Estado doña Rosa Estefanía Ferreyra de Gómez (fallecida) en concepto de reposición de sellado y multa, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas actuaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de setecientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional ($ 759,00 m|n.) que adeuda al Fisco la ex-costurera del Estado doña Rosa Estefanía Ferreyra de Gómez (fallecida) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al M. del Interior para aceptar el pago de una deuda, en cuotas mensuales.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.782|47. — Visto este Expediente Nº 46.841|947 en el que don Ramón Desiderio Godoy solicita facilidades para el pago de la suma de doscientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 225), que adeuda al Ministerio del Interior en concepto de sobresueldos percibidos indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por el recurrente, puede, como excepción, accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio del Interior para aceptar el pago de la deuda de referencia en nueve (9) notas mensuales consecutivas de veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 25) cada una, las cuales deberán ser descontadas, dada la conformidad prestada por el interesado, de los haberes que percibe en el desempeño de su cargo.

Art. 2º — Publíquese y pase al Ministerio del Interior a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase a la Sría. de I. y Comercio, el pago de una deuda, con las garantías que estime convenientes en cuotas mensuales.

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947.

21.783|47. — Visto este Expediente Nº 150.961|47 en el que la Cooperativa Agrícola Ganadera Limitada de Orense solicita facilidades para el pago de la suma de noventa y seis mil pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 96.000,50) que adeuda a la Secretaría de Industria y Comercio en concepto de cargos pendientes por ventas de envases textiles, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por la recurrente y la opinión favorable de la mencionada Secretaría y de la Contaduría General de la Nación, puede, como excepción, accederse a lo solicitado.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Industria y Comercio para aceptar, con las garantías que estime convenientes, el pago de la deuda de referencia en cuotas anuales consecutivas en la siguiente forma: una primera de seis mil pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 6.000,50); seis (6) de doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000) y una última de diez y ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 18.000), debiendo exigirse el interés del cinco por ciento (5 %) anual a partir de la fecha de cancelación de la primera cuota.

Art. 2º — Las cuotas deberán ser abonadas antes del día cinco (5) del primer mes de cada período y la primera dentro del mismo término del mes siguiente al de la notificación del presente decreto. Si se dejara de cumplir con cualquiera de estas condiciones, de hecho quedará sin efecto lo acordado y se dispondrá lo pertinente a fin de obtener la cancelación de la deuda.

Art. 3º — Publíquese y pase a la Secretaría de Industria y Comercio, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Contaduría General de la Nación. — Asígnase al Ministerio de Guerra y a varias entidades deportivas una suma.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.

21.842|47. — Vistos los expedientes Nros. 74.368|47, 74.626|47, 74.547|47 y 111.276|47, del registro del Departamento de Hacienda, que se relacionan con la ayuda económica, por parte del Estado, a las Federaciones de Natación y Water-Polo, Atlética Argentina y de Basket-Ball y vinculados todos ellos con la práctica de los deportes; y

CONSIDERANDO:

Que, en el primero de los expedientes citados, y a raíz de la celebración en nuestro país del IX Campeonato Sudamericano de Natación, Saltos Ornamentales y Water-Polo, la Federación directriz de ese deporte solicita la contribución del Estado para poder solventar los gastos que le irrogara el alojamiento en hoteles de la Capital Federal, de las Delegaciones de atletas de los ocho países concurrentes al aludido certamen;

Que, por el Expediente Nº 74.626|47, la Federación Atlética Argentina gestiona a su vez una ayuda material a objeto de que le permita atender el pago de los gastos de pasajes del núcleo de deportistas argentinos que participó en el XV Campeonato Sudamericano de Atletismo realizado en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), traslado éste que fuera efectuado por vía aérea;

Que, en el expediente siguiente número 74.547|47, la misma Federación solicita se contemple la posibilidad de financiar el viaje a los Estados Unidos de Norte América del destacado decathlonista argentino, Sargento Ayudante del Ejército, don Enrique Kistenmacher, quien, acompañado por un jefe de Gimnasia y Esgrima, también del Ejército, concurriría al país del Norte para perfeccionarse en su especialidad con vista a su futura participación en los juegos olímpicos a llevarse a cabo en Londres en el año 1948;

Que, en cuanto concierne al último expediente citado, se trata de enjugar el déficit producido en la realización del XVIII Campeonato Argentino de Basket-Ball, disputado recientemente en esta Capital, y que fuera organizado por la Federación que rige ese deporte;

Que ante tales gestiones, someramente expuestas, toca al Poder Ejecutivo resolver en consecuencia, teniendo en cuenta a ese efecto los propósitos reiteradamente expuestos por este Gobierno de no permanecer ajeno a todo cuanto signifique propender a la intensificación de la cultura física en general y de los deportes en particular, máxime si se estima que la participación en torneos internacionales tiende a afianzar el conocimiento mutuo y la vinculación efectiva con los países amigos;

Por ello, atento las diversas informaciones producidas y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a la Federación Argentina de Natación y Water-Polo, con cargo de rendición de cuenta documentada, la suma de ($ 66.400.00 moneda nacional) sesenta y seis mil cuatrocientos pesos moneda nacional, como ayuda pecuniaria para atender los gastos emergentes del IX Campeonato Sudamericano de Natación, Saltos Ornamentales y Water-Polo.

Art. 2º — Asígnase a la Federación Atlética Argentina el importe de (pesos 66.000.00 m|n.) sesenta y seis mil pesos moneda nacional, con cargo de rendición de cuenta documentada, como contribución del Estado para que se halle en condiciones de solventar los gastos de pasajes de la Delegación argentina que concurriera a Río de Janeiro (Brasil) para participar en el XV Campeonato Sudamericano de Atletismo.

Art. 3º — Asígnase al Ministerio de Guerra la cantidad de ($ 21.000 m|n.) veinte y un mil pesos moneda nacional, con cargo de oportuna rendición de cuenta documentada, destinada a financiar los gastos que irrogue el viaje a los Estados Unidos de Norte América, y permanencia de tres meses en dicho país, del decathlonista argentino Sargento Ayudante del Ejército don Enrique Kistenmacher y de un jefe de Gimnasia y Esgrima del Ejército en calidad de conductor y asesor, con miras al perfeccionamiento atlético del citado deportista.

Art. 4º — Asígnase a la Federación Argentina de Basket-Ball, la suma de ($ 30.800.00 m|n.) treinta mil ochocientos pesos moneda nacional, con cargo de rendición de cuenta, destinada a enjugar el déficit producido como consecuencia del XVIII Campeonato Argentino de Basket-Ball recientemente disputado en la Capital Federal.

Art. 5º — La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, abonará a los interesados que se determinan a continuación, la suma de (pesos 184.200.00 m|n.) ciento ochenta y cuatro mil doscientos pesos moneda nacional, conforme a la siguiente distribución:

Federación Argentina de Natación y Water-Polo	$	66.400.—
Fed. Atlética Argentina . .	„	66.000.—
Ministerio de Guerra	„	21.000.—
Fed. Arg. de Basket-Ball	„	30.800.—

Art. 6º — Impútese el importe de la presente orden de pago especial al Anexo 6, Inciso 15, Item 1, Partida 4 del Presupuesto General de Gastos de 1947.

Art. 7º — Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección General Impositiva. — Condónase multa.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.

21.914|47. — Visto este Expediente número 45.058|946, en el que doña Enriqueta María Tricand de Biner, solicita se condone la deuda de nueve mil once pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 9.011,75), que tiene pendiente con la Dirección General Impositiva, en concepto de multa e intereses punitorios y cuyo cobro se persigue por vía judicial, y

CONSIDERANDO:

Que la multa en cuestión le fué impuesta a la recurrente, con fecha 24 de Diciembre de 1936, por haber vendido una alhaja de su propiedad, sin abonar el impuesto que para tales actos determinaba el Artículo 14 de la Ley número 11.252.

Que el Artículo 13 del Decreto número 9.907|45 (ratificado por Ley número 12.922), actualmente en vigencia, exime del pago de impuesto a la "transferencia privada no habitual y sin publicidad de objetos suntuarios afectados al uso personal o de sus instrumentos representativos, hecha por personas particulares".

Que la venta referida fué efectuada en condiciones completamente análogas a las establecidas por el mencionado Artículo 13, en cuya virtud ella hubiera estado desgravada de haberse realizado con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia esta disposición legal.

Que siendo así la condonación de la multa basada en razones de equidad, armonizaría con el principio contenido en el Artículo 2º del Código Penal, y traería aparejada la de los respectivos intereses punitorios, que por su condición de accesorios de aquella deben correr su misma suerte.

Que en cuanto a los intereses punitorios correspondientes al impuesto, las circunstancias especiales del caso permiten limitarlos al tipo del cinco por ciento (5 o|o) anual máxime si se considera que dado el largo tiempo transcurrido, representan actualmente una suma excesivamente elevada con relación al monto de la deuda originaria.

Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 86, Inciso 6º, de

... Constitución Nacional y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Condónase la multa y sus intereses punitorios y redúcense al tipo del cinco por ciento (5 o|o), anual los devengados por el impuesto, siempre que la interesada cancele las sumas que en consecuencia resulte adeudar, como asimismo los gastos causídicos, dentro de los treinta (30) días de la notificación del presente decreto.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección General de Finanzas. — Aclárase el artículo 1º. del Decreto 29.877|45.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.
21.917|47. — Vistos el Expediente número 9.779|46 del Registro de la Dirección General de Finanzas, el Decreto número 29.877|45 que dispone la transferencia al "Fondo Nacional - Dirección Nacional de la Energía" de todos los fondos no comprometidos depositados en la cuenta "Combustibles - o|Ministerio de Hacienda" y los Dtos. Nros. 14.812 y 16.069|46 que amplían el monto de inversión autorizado con cargo a los fondos provenientes del sobreprecio a los combustibles para la construcción de las líneas "Pedro Vargas a Malargüe" y "Malargüe a Bardas Blancas"; y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el Decreto Nº. 29.877|45, cambió de destino al producido del sobreprecio a los combustibles al ponerlo a disposición de la Dirección Nacional de la Energía, se advierte que no se propuso dejar sin financiación las obras que se hallaban en ejecución con cargo a dicho producido de acuerdo con su régimen anterior, desde que exceptuó de la transferencia dispuesta a los fondos comprometidos a la fecha del decreto a fin de completar aquellas obras;

Que esa medida no debe ser interpretada en forma restringida ateniéndose al monto exacto de lo comprometido a esa fecha, sino teniendo en cuenta su finalidad que como se ha dicho era la de aportar los fondos necesarios para poder llevar a su término todas las obras en ejecución a la fecha del decreto, interpretación ya sostenida en los considerandos del Decreto Nº. 16.069|46;

Que en consecuencia si los fondos originariamente destinados a esas obras resultan insuficientes, debe admitirse que es indispensable, y conforme con el espíritu del Decreto Nº. 29.877|45, que se amplíen las sumas a invertir en la medida que lo requiera la completa realización de las obras;

Que, por otra parte, en cuanto se refiere a la entrega de las sumas en que los Decretos números 14.812|46 y 16.069|46 ampliaron las inversiones originariamente dispuestas, debe establecerse como procedimiento correcto que esos importes se tomen de los fondos de la cuenta "Combustibles-o|Ministerio de Hacienda", aún pendientes de ser transferidos al "Fondo Nacional - Dirección Nacional de la Energía",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Aclárase que la expresión "no comprometidos a la fecha del presente decreto" que emplea el artículo 1º. del Decreto Nº. 29.877|45 del 23 de noviembre de 1945, al aludir a los fondos que quedan exceptuados de ser transferidos de la cuenta "Combustibles - o|Ministerio de Hacienda" al "Fondo Nacional - Dirección Nacional de la Energía", se refiere a todos aquellos fondos que sean necesarios para la completa realización de las obras comprometidas con cargo al sobreprecio a los combustibles, al 23 de noviembre de 1945.

Art. 2º. — Modifícase el artículo 2º. del Decreto Nº. 16.069|46 del 1º. de junio de 1946, en el sentido de que la ampliación de diez millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 10.500.000.—) a que se refiere el artículo 1º. del mismo decreto, deberá ser tomado con cargo a los fondos de la cuenta "Combustibles - o|Ministerio de Hacienda".

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Obras Públicas y Marina y por el señor Secretario de Industria y Comercio.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Pistarini. — Fidel L. Anadón.

Contaduría General de la Nación. — Autorízase aceptar letras de Tesorería.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.
—21.918|47.—

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero, ha solicitado la cooperación del Gobierno Nacional para obtener un anticipo bancario de su participación en el producido de impuestos nacionales;

Que a tal efecto, dicha Provincia ha dispuesto por Decreto Serie B, Nº 557 del 16 de Mayo de 1947, la emisión de tres letras de tesorería por un valor total de m$n. 1.500.000 y solicita su aceptación por el Ministerio de Hacienda de la Nación a fin de financiar con su producido la ejecución de obras públicas, el pago de deuda flotante y judicial de carácter urgente, a cubrir en definitiva con títulos autorizados por la Ley Nº 1.922,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación, para aceptar tres (3) letras de tesorería de quinientos mil pesos moneda nacional (pesos m|n. 500.000), cada una emitidas por la Provincia de Santiago del Estero a trescientos sesenta (360) días de plazo, en concepto de anticipo de la participación que le corresponde en el producido de impuestos nacionales.

Art. 2º — Remítanse al Banco Central de la República Argentina, para su negociación, las letras de tesorería mencionadas en el Artículo 1º del presente decreto. El producido líquido de la operación será transferido a la orden del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 3º — Teniendo en cuenta que con la emisión de dichas letras la Provincia ha dispuesto de su participación en impuestos nacionales por un millón quinientos mil pesos moneda nacional, (m$n. 1.500.000), el Ministerio de Hacienda indicará oportunamente a la Contaduría General y al Banco de la Nación Argentina en qué medida deberán reducir la participación que le corresponde a la Provincia de Santiago del Estero en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas e impuestos internos unificados, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Contaduría General de la Nación. — Autorízase aceptar letras de Tesorería.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947,
—21.919|47—

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán ha solicitado la cooperación del Gobierno Nacional, para obtener un anticipo bancario de la participación provincial en el producido de impuestos nacionales;

Que a tal efecto, por Decreto de fecha 11 de Febrero de 1947, dicha Provincia ha dispuesto la emisión de letras de tesorería por un valor total de m$n. 4.000.000 y solicita su aceptación por el Ministerio de Hacienda de la Nación, a fin de amortizar con su producido las obligaciones provinciales aceptadas por Decretos Nacionales Nros. 24.369 y 30.011|945,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación, para aceptar ocho (8) letras de tesorería de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), cada una, emitidas por la Provincia de Tucumán a trescientos sesenta (360) días de plazo, en concepto de un anticipo de la participación que le corresponde en el producido de impuestos nacionales.

Art. 2º — Remítanse al Banco Central de la República Argentina, para su negociación, las letras de tesorería mencionadas en el Artículo 1º del presente decreto. El producido líquido de la operación, que deberá ingresar en dicho Banco en la cuenta "Ministerio de Hacienda o Tesorería General", será utilizado en la cancelación de letras de tesorería de dicha Provincia aceptadas por Decretos Nros. 24.369 y 30.011, de fechas 6 de Octubre y 27 de Noviembre de 1945, respectivamente.

Art. 3º — Teniendo en cuenta que con la emisión de dichas letras la Provincia ha dispuesto de su participación en los impuestos nacionales por cuatro millones de pesos moneda nacional (m$n. 4.000.000), el Ministerio de Hacienda indicará oportunamente a la Contaduría General y al Banco de la Nación Argentina en qué medida deberán reducir la participación de la Provincia de Tucumán en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas e impuestos internos unificados, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Contaduría General de la Nación. — Declárase incobrable una suma

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.
21.920|47. — Visto este Expediente número 161.262-1947, por el cual la Contaduría General de la Nación solicita se declare incobrable la suma de $ 1.034.— m|n., que adeuda al Fisco la ex costurera del Estado doña Antonia Pintos (insolvente) en concepto de reposición de sellado y multa, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto número 79.253, de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de mil treinta y cuatro pesos moneda nacional ($ 1.034,— m|n.), que adeuda al Fisco la ex costurera del Estado doña Antonia Pintos (insolvente) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Caja Nacional de Ahorro Postal. — Declárase incobrable una suma

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.
21.921|47. — Visto este Expediente número 50.139-1946, por el cual la Caja Nacional de Ahorro Postal solicita se declare incobrable la suma de $ 1.064,05 m|n. que adeuda al Fisco el ex jefe de la Oficina de Correos de San Pedro (Jujuy), don Francisco Solano Cabrera (fallecido), en concepto de pago indebido de un reembolso por $ 750,— m|n. deducido con fecha 3 de Junio de 1929 de la cuenta de ahorro Nº 1.335.203 de doña Emilia Estopiñan de Alvarez, a quien se le restituyó el importe de aquella operación; los intereses respectivos que ascendieron a la suma de $ 313,80 m|n., y el importe de $ 0,25 m|n. que responden a la tasa por la renovación de la libreta de ahorro antes citada; y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253, de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de mil sesenta y cuatro pesos con cinco centavos moneda nacional (pesos 1.064,05 m|n.), que adeuda al Fisco el señor Francisco Solano Cabrera (fallecido), por el concepto expresado más arriba dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Caja Nacional de Ahorro Postal a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Provincia de la Rioja. — Acéptasele una letra de Tesorería de $ 600.000 m|n. en concepto de anticipo de participación, en los Impuestos Nacionales.

Buenos Aires, 26 de Julio de 1947.
21.941|47. — Visto el Expediente Nº 7.839|47, del registro de la Dirección General de Finanzas, por el que la Provincia de La Rioja solicita un anticipo de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos que recauda la Nación, mediante la aceptación y negociación de una letra de tesorería tendida a 360 días de plazo por valor de m$n. 600.000; y,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de La Rioja percibirá en lo que resta del año en curso en concepto de participación en los referidos gravámenes un importe superior al de m$n. 600.000 que se liquidará en cuotas trimestrales como en el caso de los impuestos a los réditos y a las ventas o diariamente según lo dispone la ley de unificación de impuestos internos Nº 12.139;

Que a juicio del Ministerio de Hacienda no existe inconveniente en que se liquide anticipadamente a la Provincia de La Rioja parte de dicha participación, para lo cual es aconsejable, a fin de no distraer fondos de la Tesorería General, recurrir al uso del crédito bancario aceptando la obligación mencionada de $ 600.000 moneda nacional;

Que la operación de referencia permitirá a la Provincia subsanar deficiencias transitorias de caja y atender compromisos urgentes de la administración provincial, entre los que se encuentran el pago de obras públicas en ejecución,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación para aceptar una (1) letra de tesorería de (m$n. 600.000) seiscientos mil pesos moneda nacional, emitida por la Provincia de La Rioja a trescientos sesenta días (360) de plazo, en concepto de anticipo de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos nacionales.

Art. 2º — Remítase al Banco Central de la República Argentina, para su negociación, la letra de tesorería mencionada en el artículo primero del presente decreto. El producido líquido de la operación será transferido a la orden del Gobierno de la Provincia de La Rioja.

Art. 3º — Teniendo en cuenta que con la emisión de dicha letra la Provincia ha dispuesto de su participación en los impuestos que recauda la Nación por (m$n. 600.000) seiscientos mil pesos moneda nacional, el Ministerio de Hacienda indicará oportunamente a la Contaduría General y al Banco de la Nación Argentina en qué medida deberán reducir las sumas que corresponderá liquidar a la Provincia de La Rioja durante el año en curso en concepto de participación en los impuestos a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios o internos unificados, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo — Angel G. Borlenghi.

Dirección General Impositiva. — No se hace lugar a una devolución.

Buenos Aires, 28 de Julio de 1947.
22.002|47. — Visto este Expediente número 255.372|947, en el que la firma Fagoaga y Fernández, solicita devolución de la suma de cincuenta y siete mil noventa y dos pesos moneda nacional (m$n. 57.092), que entiende haber abonado indebidamente en concepto de impuesto interno a los naipes importados, y

CONSIDERANDO:

Que el impuesto de referencia ha sido exigido en virtud de las prescripciones del Decreto número 18.235, de fecha 31 de Diciembre de 1943, ratificado por Ley Nº 12.922.

Que el Poder Ejecutivo carece de facultades para pronunciarse con respecto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, por corresponder ello al contralor jurisdiccional ejercido por los tribunales de la Nación.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco Central de la República Argentina. — Aplícase multa a una firma.

Buenos Aires, 28 de Julio de 1947.

22.003|47. — Visto y Considerando:

El Expediente número 6.850|47, (Sumario Nº 644 — Control de Cambios), de cuyas constancias surge que la firma Max Alpert, ha infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuanto no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F.O.B. de sus exportaciones;

Que según constancias de fojas 11, 13, 19, 21 y 23 el sumariado ha reintegrado la suma de m$n. 12.188,93 a que asciende la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador correspondiente a las divisas restadas al mercado oficial, con más la de m$n. 144.31 en concepto de intereses;

Que ahora corresponde aplicar la sanción prevista por el Artículo 17 de la Ley 12.160 a que se ha hecho pasible la firma Max Alpert, por las infracciones cometidas;

Por lo tanto, y atento lo expresado por el Banco Central de la República Argentina a cuyo cargo se encuentran las funciones de Control de Cambios en virtud de lo dispuesto por la Ley 12.962 (Decreto Nº 12.596),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro del término de 15 (quince) días a contar desde la fecha de notificación, la firma Max Alpert, deberá depositar en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta "Diferencias de Cambio y Multas—Art. 3º del Decreto—Ley 12.596 o| Banco Central de la República Argentina" la cantidad de m$n. 1.250 (un mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional), en concepto de multa por infracciones cometidas al régimen de cambios.

Art. 2º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Banco Central de la República Argentina, pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación, pasará las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal, competente para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la referida suma de pesos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Banco Central de la República Argentina, para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco Central de la República Argentina. — Aplícase multa a una firma.

Buenos Aires, 28 de Julio de 1947.

22.004|47. — Visto y Considerando:

El Expediente Nº 6.858|47, (Sumario número 637 — Control de Cambios), de cuyas constancias surge que la firma Lódola y Matalón, ha infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuanto no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F.O.B. de sus exportaciones;

Que según constancias de fojas 24|25 y 30, el sumariado ha reintegrado la suma de m$n. 2.168,76, a que asciende la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador correspondiente a las operaciones observadas, con más la suma de m$n. 31,58 en concepto de intereses (ver fs. 23);

Que ahora corresponde aplicar la sanción prevista por el Artículo 17 de la Ley 12.160 a que se ha hecho pasible la firma Lódola y Matalón y de la que corresponde responsabilizar en su carácter de sucesora a la firma Abel Lódola;

Por lo tanto y atento lo expresado a fojas 31|33 por el Banco Central de la República Argentina a cuyo cargo se encuentran las funciones de Control de Cambios en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 12.962 — Decreto número 12.596,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro del término de 15 (quince) días a contar desde la fecha de notificación, la firma Abel Lódola, deberá depositar en el Banco Central de la República Argentina en la cuenta "Diferencias de Cambio y Multas — Art. 3º del Decreto—Ley Nº 12.596 o| Banco Central de la República Argentina", la cantidad de m$n. 250.— (doscientos cincuenta pesos moneda nacional), en concepto de multa por infracciones cometidas al régimen de cambios.

Art. 2º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Banco Central de la República Argentina, pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación, pasará las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal competente para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la referida suma de pesos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Banco Central de la República Argentina para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección Nacional de Transportes. — No se hace lugar al pago de suma de dinero que reclama la Cía. del F. C. Oeste de Buenos Aires.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

22.392|47. — Visto el presente Expediente Nº 71.310-1947 en el cual la Compañía del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, se presenta reclamando el pago de la suma de $ 154,33 m|n., en concepto de rebajas introducidas en las cuentas por transportes que se detallan en la planilla de foja 4; atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las cuentas citadas que se refieren a transportes prestados a empleados en servicio oficial, fueron rectificadas por la Dirección Nacional de Transportes por errores de aplicación de tarifas;

Que no habiéndose ajustado la Empresa recurrente a las tarifas en vigencia, no es pertinente acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto, lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar al pago de la suma de ($ 154.33 m|n.), ciento cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, que reclama la Compañía del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, como saldo de precio por los transportes a que se refieren las cuentas que se detallan en la planilla de foja 4.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco Central de la República Argentina. — Fíjase plazo para efectuar depósitos, en concepto de multas por infracción al régimen de cambios.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

22.393|47. — Visto y considerando:

El Expediente Nº 7.942|42 (Sumario Nº 525, Control de Cambios) en el que el Banco Central de la República Argentina informa que la firma Carlos Steenhus y Cía., excluída de la nómina de exportadores autorizados, tenía pendiente de liquidación en su posición de cambio 11.030 kilos de lana sucia cruza gruesa y 7.620 kilos de lana lavada cruza fina, que fueron declarados oportunamente como embarcados en consignación;

Que con motivo de la inspección practicada en la contabilidad y documentación de la firma pudo comprobarse que omitió la negociación de las divisas provenientes de la venta de los 7.620 kilos de lana lavada cruza fina, omisión que originó una diferencia de cambio entre el tipo oficial comprador y el mercado libre que, con arreglo a lo establecido a fs. 9 vta., asciende a $ 5.168,66 m|n.;

Que según constancias de fs. 22|70 los sumariados han reintegrado la citada suma de m$n. 5.168,66 correspondiente a las divisas restadas al mercado oficial por dicha operación;

Que la firma Carlos Steenhus y Cía. estaba constituída por los señores Carlos Steenhus, Pablo Frers y Alberto Trambauer, quienes investían el carácter de socios colectivos;

Que los citados socios resolvieron, el 22 de Diciembre de 1941, dar por terminado el plazo de duración de la sociedad que quedó disuelta con efecto retroactivo al 30 de Setiembre de 1941;

Que la venta de los 11.030 kilos de lana sucia cruza gruesa fué facturado a Chester S. Brett Inc., Boston de Estados Unidos de Norte América, quien hasta la fecha no ha liquidado la venta.

Que al disolverse la sociedad se adjudicó al socio Carlos Steenhus el valor de esta consignación, que pasó por ese acto a ser de su exclusiva propiedad;

Que el socio señor Carlos Steenhus falleció el 5 de Junio de 1942, quedando la cónyuge supérstite, Luisa Fehr de Steenhus, como depositaria de la documentación y libros de contabilidad de la sociedad disuelta y asimismo, como titular de los derechos del causante frente a la firma Chester S. Brett Inc., Boston, Estados Unidos de Norte América;

Que ante la inminencia de que prescriban las acciones emergentes de la infracción comprobada, corresponde aplicar a los responsables la sanción prevista por el artículo 17 de la Ley 12.160 de la que debe responsabilizarse a los socios señores Pablo Frers y Alberto Trambauer, todo ello sin perjuicio de proseguir las actuaciones en cuanto concierne a la operación relacionada con la partida de lana consignada a la mencionada firma Chester S. Brett Inc., Boston, Estados Unidos de Norte América, que se encuentra sin liquidar;

Por lo tanto y atento lo expresado a fs. 75|77 por el Banco Central de la República Argentina a cuyo cargo se encuentran las funciones de Control de Cambios en virtud de la Ley número 12.962, Decreto Nº 12.596,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro del término de 15 (quince) días a contar desde la fecha de notificación, los señores Pablo Frers y Alberto Trambauer deberán depositar en el Banco Central de la República Argentina en la cuenta "Diferencias de Cambios y Multas", Art. 3º del Decreto-Ley 12.596 o|Banco Central de la República Argentina", la suma de m$n. 600.— (seiscientos pesos moneda nacional) en la siguiente forma:

El señor Pablo Frers m$n. 300.— (trescientos pesos m|n.) y el señor Alberto Trambauer m$n. 300.— (trescientos pesos m|n.), en concepto de multa por la infracción cometida al régimen de cambios.

Art. 2º — Si se omitiere el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Banco Central de la República Argentina pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación, pasará las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal competente para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la referida suma de pesos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Banco Central de la República Argentina para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

División Administrativa de la Presidencia de la Nación. — Inclúyese al jefe de la misma entre las personas encargadas de aprobar licitaciones privadas.

Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

— 22.440|47 —

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 17.906 dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 24 de Junio del corriente año, no establecieron las normas principales con carácter provisorio, a fin de aplicar de inmediato los artículos 46 al 49 de la Ley número 12.961 de Contabilidad, relativos a las compras o ventas por cuenta de la Nación.

Que habiendo pasado la División Administrativa de la Presidencia de la Nación a depender directamente del Excmo. Señor Presidente, es necesario determinar la autoridad competente que tendrá a su cargo en lo sucesivo, las tareas relacionadas con la aprobación o adjudicación de las licitaciones y contrataciones directas de la Presidencia de la Nación.

Que por otra parte, la ley número 12.961 de Contabilidad en su artículo 2º, establece que deberán detallarse en anexo separado, las erogaciones previstas para la Presidencia de la Nación; excluyéndolas así del Anexo correspondiente al Ministerio del Interior.

Y, teniendo en cuenta, que por las razones invocadas, en el Presupuesto General para el año 1948, las erogaciones de la Presidencia de la Nación figurarán agrupadas en el Anexo 1 del mismo;

El Presidente de la Nación Argentina— en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al señor Jefe de la División Administrativa de la Presidencia de la Nación, entre las autoridades competentes encargadas de la aprobación de las licitaciones privadas hasta $ 20.000.— m|n., y de las contrataciones directas hasta $ 1.000.— m|n., así como de las excepciones hasta $ 20.000.— m|n. (Artículo 47 de la Ley número 12.961), que figuran en el artículo 1º del Decreto número 17.960 de fecha 24 de Junio del corriente año, dictado en Acuerdo General de Ministros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Humberto Sosa Molina. — Juan Carlos Picazo Elordy — Fidel L. Anadón — Angel G. Borlenghi — Juan Pistarini — Belisario Gache Pirán — Juan Atilio Bramuglia.

Dirección Gral. de Ofic. Químicas Nacionales. — Acuerdan un crédito para la construcción de un edificio.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1947.

22.556|47. — Visto los Expedientes números 5.783 y 7.633|1947 en los que la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales solicita se arbitren medidas tendientes a ampliar su actual sede; y

CONSIDERANDO:

Que el edificio de la Avenida Madero en que se hallan instaladas la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales y la Oficina Química Nacional de la Capital, resulta actualmente insuficiente para el eficaz desenvolvimiento de dichas dependencias;

Que los tropiezos que esa circunstancia origina se acrecientan por el aumento continuo de las tareas a cargo de los organismos mencionados, como consecuencia del mayor desarrollo de la actividad industrial y del tráfico aduanero y de la labor a realizar en cumplimiento del Plan de Gobierno;

Que el problema puede resolverse mediante una adecuada ampliación de las actuales instalaciones debiendo emprenderse las obras pertinentes con la mayor urgencia;

Que por Decreto - Ley número 14.583|46 del 21 de Mayo de 1946 se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar créditos para obras de la naturaleza de que se hace referencia precedentemente;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en la planilla "A" anexo 1º, ítem 2, partida 5 del texto ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815, un crédito por la suma de dos millones de pesos moneda nacional (m$n. 2.000.000) destinado a financiar la construcción del edificio que ocupa las Oficinas Químicas Nacionales en la Avenida Madero, de la Capital Federal. Dicho crédito se imputará en la forma determinada por el Decreto-Ley número 14.583|1946 del 21 de Mayo de 1946.

Art. 2º — El Ministerio de Obras Públicas incluirá en el Plan de Trabajos Públicos para el ejercicio de 1947, una partida por el importe de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), con cargo al crédito mencionado en el artículo 1º, dentro del monto máximo fijado por las Leyes números 12.931 y 12.932.

Art. 3º — La Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas iniciará de inmediato los estudios pertinentes para las obras que se autorizan, tomando en cuenta las necesidades y detalles que sugiera la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales por conducto del Ministerio de Hacienda, en lo que se refiera a la perfecta adaptación de la obra a construir con el fin a que se la destinará.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Pistarini.

(Continúa en la página 11).

Ministerio del Interior

(Continuación de la página 5)

Correos y Telecomunicaciones. Autorízase adquisición directa

Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

20.814|47. — Visto el adjunto Expediente letra C. número 27.476, año 1947, por el que Correos y Telecomunicaciones solicita autorización para adquirir directamente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, la cantidad de 180 máquinas de escribir marca "Remington Rand", con destino a la atención de sus servicios;

Por ello; atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. Nº 1.842, fs. 10), de conformidad con lo prescripto por el artículo 47, inciso g) de la Ley Nº 12.961 y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo primero de la misma.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a Correos y Telecomunicaciones, para adquirir directamente, del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, a fin de atender las necesidades de sus servicios, la cantidad de ciento ochenta (180) máquinas de escribir marca "Remington Rand", por la suma total de ciento sesenta y cinco mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 165.600.— m|n.), a razón de novecientos veinte pesos moneda nacional ($ 920.— m|n.) por unidad.

Art. 2º — El importe total de la adquisición a que se refiere el artículo que antecede se atenderá con imputación a la Ley Nº 12.931, ordenada por Decreto Nº 10.422 del 18 de Abril de 1947, anexo 2, inciso 25, ítem 5, partida 17.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Administración de Interior y pase a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y escrituración por ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación dispuesta por el artículo 9º de la Ley Nº 11.672 (edición 1943) y demás efectos. Fecho, vuelva al Ministerio de origen para su archivo. PERON. — Angel G. Borlenghi.

Gobernación de Santa Cruz. — Déjase sin efecto la resolución Nº 14.350|45 y reconócese derecho a percepción de haberes.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.

21.113|47. — Visto el Expediente letra S número 59.473, año 1945 en el que el Auxiliar 2º de la Gobernación de Santa Cruz, don Eduardo D. Fusaro reclama por una suspensión sin goce de sueldo y obligación de prestar servicio, que le fuera impuesta por la Gobernación, por resolución número 14.350, dictada con fecha 9 de Noviembre de 1945, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales y reglamentarias que deben regir la aplicación de las sanciones de que hayan sido pasibles los empleados y funcionarios de la administración pública son las vigentes en el momento de la comisión de la falta o delito; en el caso ocurrente, el Decreto Nº 33.827, de 15 de Diciembre de 1944 que establece el Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional;

Que el Estatuto citado determina en los artículos 34, 35 y siguientes las sanciones disciplinarias correspondientes a las distintas transgresiones y en ninguno de ellos se encuentra la obligación imperativa de la prestación de servicio;

Que si bien es cierto que en algunos casos ha existido la práctica de aplicar suspensiones con obligación de prestar servicios, dicha práctica no debe subsistir ante las claras disposiciones del decreto mencionado, que estatuye con todo detalle en materia disciplinaria y en el que no se encuentra esa sanción;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la resolución Nº 14.350, de fecha 9 de Noviembre de 1945, dictada por la Gobernación de Santa Cruz.

Art. 2º — Reconócese a favor del Auxiliar 2º don Edmundo Dionisio Fusaro, el derecho a la percepción de haberes por el lapso en que permaneció suspendido a raíz de la disposición citada en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. PERON. — Angel G. Borlenghi.

Ministerio de Hacienda

(Continuación de la página 10)

Comité Nacional de Granos y Elevadores. Modificación en el Registro del Mercado de Cereales.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

20.763|47. — Visto el Expediente número 7.213|1947 (1.270|1946 C.N.G.E.) en el cual la Comisión Nacional de Granos y Elevadores sugiere se adopte un procedimiento que concilie, en las operaciones de los mercados de cereales a término, las funciones de policía del comercio de granos y el secreto mercantil que desean guardar los comerciantes, y

CONSIDERANDO:

Que el principio de la inviolabilidad del secreto comercial está limitado por las facultades que por razón de interés social y fiscal corresponden al Estado;

Que de acuerdo al artículo 1º del Decreto número 1.096, de 17 de Marzo de 1932, las exigencias y requisitos del mismo deben ser satisfechos por quienes operen en los mercados a término directamente o por intermedio de mandatarios comunes de comisionistas o de corredores;

Que la indicación en los libros que prescribe el artículo 5º del citado decreto, del nombre de la persona por cuenta de quien se realiza la operación, puede, pues, ser razonablemente exigida;

Que aunque la revelación del nombre del comitente no es incompatible ni con la esencia ni con la naturaleza del contrato de comisión, nada autoriza a exigir que se publique siempre que pueda llegar a conocimiento de los funcionarios del Estado encargados de la policía del comercio de granos;

Que la anotación en clave del nombre del comitente concilia las exigencias oficiales con las reservas manifestadas por los operadores;

Que de acuerdo con el artículo 4º, inciso 1º y 2) de la Ley número 12.253, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones en que pueden realizarse las transacciones sobre granos en el funcionamiento de los mercados a término;

Por ello y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto - Ley número 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Los operadores que registren en los Mercados de Cereales a Término de Buenos Aires y Rosario operaciones por cuenta ajena, al asentar el detalle de la operación en el libro que prescribe el artículo 5º del Decreto número 1.096|1932, en la columna titulada "por cuenta de", podrán sustituir el nombre del comitente por un número que lo individualice.

Art. 2º — El número adjudicado a cada comitente en virtud del procedimiento indicado en el artículo anterior, será puesto inmediatamente en conocimiento del Delegado de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en el mercado respectivo. La primera vez se comunicará a dicha Comisión la nómina completa de los comitentes, numerados en forma correlativa, a la que se agregará a continuación cada firma que se incorpore.

Art. 3º — La comunicación de la clave a que se refiere el artículo anterior, será efectuada por nota reservada en original y duplicado. La primera le será devuelta luego de ser sellada y firmada por el funcionario mencionado en el artículo 2º, el cual conservará el duplicado.

Art. 4º — En las inspecciones practicadas por funcionarios de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores deberá exhibirse, junto con el libro de registro de operaciones, la totalidad de las planillas en las cuales conste la clave adoptada.

Art. 5º — Los funcionarios o empleados que divulguen cualquier dato o circunstancia que llegue a su conocimiento con motivo de su función o empleo y relativa a las operaciones que se registren en los mercados a término, bolsas y cámaras de cereales, serán exonerados.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir de las operaciones registradas desde la fecha.

Art. 7º — Los infractores a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto, serán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 29 de la Ley número 12.253.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Agricultura.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Carlos Picazo Elordy.

Dirección General de Suministros del Estado. — Apruébase licitación para adquirir material fotográfico con destino al gabinete instalado en la Presidencia de la Nación.

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1947.

13.131|47. — Visto el presente Expediente Nº 1313|47, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 13 de Marzo de 1947, para la adquisición de material para laboratorio fotográfico destinado al gabinete fotográfico instalado en la Presidencia de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (6) seis firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que establece el acta labrada al efecto, con la presencia del señor Delegado de la Contaduría General de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere las pertinentes adjudicaciones acorde con el dictamen de su Comisión de Adjudicaciones de fs. 58, vale decir, algunos renglones a favor de las ofertas más económicas, exceptuando el renglón Nº 1 que se adjudica por sorteo al haber igualado en el desempate realizado y el Nº 3 por menor precio ajustándose a las condiciones solicitadas;

Que, no obstante el precio neto cotizado por la firma Rosenfeld y Cía. la Dirección General de Suministros del Estado considera aceptable su propuesta teniendo en cuenta que para el renglón adjudicado cotiza el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas, aún aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, (Inf. Nº ....) y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Nº 12.961

El Presidente de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 13 de Marzo de 1947, para la adquisición de material para laboratorio fotográfico destinado al gabinete fotográfico instalado en la Presidencia de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan, en la siguiente forma:

Rosenfeld y Cía.	(neto)	$ 27.00
"Sanico" S. A. Inmobiliaria y Comercial		„ 22.737.00
Total		m$n. 22.764.00

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 22.764.00) veintidós mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Presupuesto General de Gastos del año 1947, de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Anexo 6, Inciso 15, Item 1, Partida 4	3.243.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 3, Partida 1	14.657.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 5, Partida 9	389.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 6, Partida 7	130.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 7, Partida 6	130.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 8, Partida 1	1.816.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 9, Partida 11	1.232.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 11, Partida 2	518.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 12, Partida 6	65.00
Anexo 6, Inciso 15, Item 13, Partida 1	584.00
Total	22.764.00

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de la firma "Sanico" S. A. Inmobiliaria y Comercial, se realice dentro de los treinta días de su recepción; conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — Al efectuarse el pago a dicha firma, deberá retenerse el 5 o|o del importe de las facturas en concepto de bonificación por pago dentro de los treinta días de presentación de las mismas por mercaderías recibidas de conformidad.

Art. 6.º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias, elevan hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo devolverá dichos depósitos a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7.º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 8.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos. PERON. — Ramón A. Cereijo.

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

OTORGASE PERSONERIA GREMIAL AL SINDICATO OBRERO DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES

Resolución N.º 220|47 — **Buenos Aires, 11 de Agosto de 1947**

Visto la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el Sindicato Obrero de Industrias Químicas y Afines, en el Expediente N.º 48.025-947, y

Considerando:

Que la mencionada entidad constituye un sindicato cuyos afiliados se desempeñan como obreros de la química industrial y afines;

Que desde el 28 de Enero de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la Ley 12.921 (Decreto N.° 23.852|45);

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato es suficientemente representativo;

El Secretario de Trabajo y Previsión—

RESUELVE:

1.° — Otórgase personería gremial al Sindicato Obrero de Industrias Químicas y Afines, con sede en la calle Méjico 302, de Avellaneda, con el carácter de sindicato que agrupa a los obreros que se desempeñan en la química industrial y afines, teniendo como zona de actuación la Capital Federal, los Partidos de Avellaneda, Quilmes, San Martín, 4 de Junio, San Vicente y la localidad de Burzaco, de la Provincia de Buenos Aires.

2.° — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del Sindicato Obrero de Industrias Químicas y Afines, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

Estatutos

PROPOSITOS

Artículo 1.° — A los efectos de su actuación en la Secretaría de Trabajo y Previsión, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4.548, queda constituído el Sindicato Obrero Industrias Químicas y Afines, con domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, cuyos propósitos son:

a) Vincular a los obreros del ramo.
b) Obtener para los mismos las mejores condiciones posibles de trabajo y de salarios dentro del espíritu que marca la citada ley.

c) Representar ante las autoridades administrativas los intereses colectivos e individuales de sus asociados, en los casos de reclamación por intereses pecuniarios individuales, deberán observarse las disposiciones relativas al mandato.

d) Efectuar convenios colectivos de trabajo en nombre y representación de sus asociados.

e) Proponer la designación de representantes o delegados y ejercitar los derechos que se establecen por leyes o decretos reglamentarios.

f) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio de problemas que se relacionen con la profesión que ejercen sus adherentes y mejorar en todo lo posible la solidaridad profesional y las mejoras relacionadas entre el capital y el trabajo.

g) Tratar de establecer escuelas de aprendizaje y otras instituciones de asistencia social y promover a la fundación de cooperativas de consumo.

h) Establecer en todo lo posible que diferencias de trabajo puedan ser resueltas dentro de una armonía y cordialidad efectivas, bajo la acción conciliadora del Estado.

Art. 2.° — El Sindicato que se constituye entre sus asociados individualmente, incorpora en sus normas de acción las reglas de conciliación y arbitraje que establecen los Arts. 26 y siguientes de la Ley 4.548. Declara así mismo que quedan prescriptas de sus prácticas gremiales, la imposición por la fuerza o el sabotaje en toda cuestión que interesa al mismo, y principalmente para lograr la adhesión o agremiación de los obreros, los que tratarán de vincular por la persuación y la eficacia de la entidad.

Art. 3.° — El Sindicato que se constituye, declara su astención absoluta de cualquier propaganda de doctrinas o principios incompatibles con las instituciones o intereses de la Nación.

Art. 4.° — La afiliación o tendencia ideológica conocida y probada con agrupaciones declarada fuera de la ley, impide y prohibe totalmente la admisión como asociado a este Sindicato, y será causal también de la expulsión inmediata del asociado.

Art. 5.° — El Sindicato no recibirá ninguna clase de subsidios o ayuda pecuniaria de organismos políticos nacionales, extranjeros o internacionales, ni admitirán la ingerencia de éstos en su gobierno o administración, como así también, se contribuirá en forma alguna de que parte de sus fondos sociales, se distraiga en aportes de cualquier naturaleza a los organismos ya citados, tampoco podrá recibir el Sindicato ayuda económica de empleadores, ni admitir directa ni indirectamente su intervensión en el gobierno de la entidad.

Art. 6.° — El Sindicato para adherirse, fusionarse, afiliarse, confederarse o depender en parte de cualquier organización gremial, sólo lo podrá efectuar si ésta se ha formado de acuerdo a la Ley 4.548.

Art. 7.° — El Sindicato creará un fondo de reserva con el porciento de los beneficios que resultaran del ejercicio social y con los demás recursos que la asamblea resuelva destinar para ese objeto.

Art. 8.° — Todo asociado del Sindicato en ejercicio de su cargo, ya sea como Miembro de Comisión Directiva o como Delegado del Sindicato, sólo podrá como retribución al servicio que presta, recibir un estipendio que ha de fijar en todos los casos la Asamblea General de asociados. Esta retribución podrá ser igual al máximo de sueldo jornal que el mandatario ganaría en el ejercicio de su profesión u oficio. La Comisión Directiva podrá fijar prudencialmente la movilidad necesaria para que puedan ser desempeñados los mandatos que se confieren. En tal caso, se exigirá siempre una ajustada rendición de cuenta de los gastos efectuados.

Art. 9.° — Constituye el patrimonio del Sindicato:

a) Las cuotas sociales de acuerdo a lo que dispone el artículo 13.
b) Los bienes, valores y propiedades que adquieran en el futuro y sus frutos.
c) El fondo de reserva creado de acuerdo a lo que dispone el Art. 7.°.
d) Las donaciones, legados y contribuciones.
f) Las multas y otros recursos ocasionales.

Art. 10. — Para ser socio del sindicato es necesario tener tres (3) meses de antigüedad en el oficio, y no tener ninguna inhabilidad legal, como así mismo, no haber sufrido condena por delitos, genéricamente considerados contra la propiedad individual o pública, y tener, además, catorce años de edad.

Art. 11. — La cuota de ingreso será de un peso moneda nacional, debiendo el socio abonar mensualmente la suma de un peso de cuota social, la que podrá aumentarse o disminuirse siempre que así lo resuelva la Asamblea General de asociados.

Art. 12. — La solicitud de ingreso del socio será tratada por la C. D., quien la aceptará siempre que reúna las condiciones que se exigen en los presentes estatutos. Todos los socios excluídos sin causa justificada por la C. D., al presentar su solicitud de ingreso tiene derecho a recurrir ante la primera Asamblea General Ordinaria, pidiendo su ingreso como asociado; si excluído también sin causa por la Asamblea, podrá presentarse ante la Secretaría de Trabajo y Previsión como última instancia, quien resolverá la cuestión planteada.

Art. 13. — La calidad de socio se pierde por:

a) El atraso de tres meses seguidos en el pago de cuotas sociales.
b) Por violación de los deberes de socio, como también por cometer actos y adoptar actitudes que afecten y dañen la buena marcha del Sindicato.
c) Por no aceptar las resoluciones de cualquier clase que tome la C. D. o la Asamblea de socios dentro de las facultades estatutarias y principalmente en lo que establece el Art. 19 incisos d) y f), de la Ley 4.548.
d) Por tratar de evitar en toda forma el trabajo de obreros de la misma profesión que no estén asociados a este Sindicato.
e) Por formar parte de otra entidad representativa del mismo gremio.
f) Por faltar injustificadamente a más de 3 Asambleas consecutivas o 5 alternadas.
g) Por renuncia expresa, en cuyo caso deberá estar al día en sus cotizaciones, incluso la correspondiente al mes en que la renuncia es presentada, todo miembro que dejare de pertenecer al Sindicato perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado.

Art. 14. — En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación, pero estarán sujetos a los derechos y obligaciones que resuelva fijarles la Asamblea de socios. Los socios morosos por distintas causas deberán regularizar su situación con Tesorería para poder reingresar al Sindicato.

Art. 15. — Los menores de 14 años podrán ser asociados al Sindicato, a los efectos de gozar de todas las ventajas y mejoras que la acción del Sindicato pudiera tener, pero no tendrán voto en las Asambleas ni podrán optar a cargos directivos alguno.

Art. 16. — En todo lo que se relacione con los problemas del trabajo, el sindicato se regirá por los presentes estatutos y por la Ley 4.548, en sus capítulos pertinentes. Todos los socios del Sindicato están obligados a acatar las disposiciones tomadas por sus autoridades dentro de la ley y especialmente en caso de conflictos obreros. El asociado que no cumpla lo que dispone el presente artículo será dado de baja como socio de inmediato.

Art. 17. — La C. D. se compone de un secretario general, un secretario adjunto, un prosecretario, un secretario de organización, un secretario de actas, un tesorero un protesorero, cinco vocales más tres suplentes, dos revisadores de cuentas. Serán elegidos a mayoría de votos por la Asamblea General de socios, pudiendo ser reelegidos, y su duración en el cargo será de un año (1) a contar desde el día de la toma de posesión. En la asamblea en que se elijan los miembros titulares de la C. Directiva, deberán elegirse un número igual de suplentes, quienes, en el orden de su designación, ocuparán las vacantes que se produzcan por renuncias, enfermedad, fallecimiento, separación, licencia no menor de 30 días, o cualquier otra causa. Los M. de C. D. podrán ser separados de sus cargos por las causales que enumeran los incisos a) a f) del artículo 13, entendiéndose, que este último inciso la palabra "asambleas" equivale también a "reuniones de C. Directiva", o por sobrevenir cualquiera de las causales del Art. 20. Toda Comisión Directiva saliente no podrá demorar más de 10 días la entrega de la sociedad a las nuevas autoridades.

Art. 18. — Sus atribuciones y deberes son: Resolver todo lo referente a los negocios sociales, con exclusión de aquéllos que sean de incumbencia de una asamblea de socios. En todo caso resolverá por sí, dando cuenta a la asamblea para que certifique o no lo resuelto por la Comisión Directiva. En casos, se dará cuenta inmediata de lo resuelto a la Secretaría de Trabajo y Previsión enviándose copia de acta o actas dentro de un máximo de diez días.

Art. 19. — La C. D. se compondrá de un número de asociados argentinos nativos o naturalizados que deberán constituir dentro de la Comisión la mitad de sus integrantes, los extranjeros deberán tener 10 años de residencia en el país. Todos los miembros de la C. D. deberán ser mayores de edad y con dos años (2) de antigüedad en el oficio.

Art. 20. — No podrá desempeñar cargo alguno en la C. D. o ser delegado o representante del Sindicato, las personas siguientes:

a) Las comprendidas en lo dispuesto en el Art. 3.° del presente estatuto.
b) Los que no sean trabajadores efectivos del gremio a que pertenecen los demás asociados.
c) Los que no estuvieran al día en sus cuotas mensuales.
d) Los que hubieran cometido acción en perjuicio del Sindicato o de otra u otras instituciones análogas.

Art. 21. — El secretario general del Sindicato es el representante legal del mismo en todos los actos, tiene su representación legal, preside las secciones de la C. D., suscribe las actas y notas y documentos del Sindicato, siendo su firma refrendada por el secretario de la secretaría a la que pertenezca la actuación. Resuelve con carácter provisorio todo hecho que se plantee, dando cuenta en la primer sección de C. D., suscribe las órdenes de pago refrendadas por el tesorero; dirige los debates de la Asamblea, teniendo doble voz en caso de empate. Lleva el registro general de asociados que es obligatorio sea rubricado por el Director de la Secretaría de Trabajo y Previsión, lleva el registro de firmas, domicilios y destinos de los asociados, está a su cargo el cuidado del archivo en el que deberá coleccionar todos los documentos relacionados al Sindicato. Practica todas las citaciones ordenadas por la C. D., suministra todos los datos y antecedentes que suministre la misma y las comisiones de asociados que nombre aquélla y asociados en general. Tiene a su cargo la correspondencia; da aviso de su admisión a los asociados nuevos y a los suspendidos y destituídos de las causas que motivó la medida, dirigirá trimestralmente a la Secretaría de Trabajo y Previsión copia de registro de socios con las altas y bajas. Presentará, defenderá y tratará de solucionar todas las denuncias que presenten los asociados, por arbitrariedades e incumplimiento de leyes y casos de enfermedades ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, confeccionará de acuerdo a las aspiraciones y con los datos que le suministren los Delegados los pedidos de mejoras a elevar a la parte patronal y las defenderá hasta su aceptación.

Art. 22. — El secretario adjunto asiste a todas las reuniones de C. D. y a las Asambleas, reemplaza al secretario general en caso de impedimento.

Art. 23. — El prosecretario colabora con el secretario adjunto y lo reemplaza en caso de impedimento.

Art. 24. — El secretario de organización deberá de encargarse de la organización del gremio, tratando por todos los medios lícitos de traer nuevas fábricas al Sindicato y ocuparse de la organización interna de las mismas; queda facultado para celebrar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados y efectuar publicaciones a efectos de lograr mejor asesoramiento en sus funciones y mayor capacitación gremial en los cuerpos de delegados internos.

Art. 25. — El secretario de actas, tiene la obligación de tener el libro de Actas de la C. D. y de las Asambleas al día, lleva el libro de registro de firmas y comunica a la C. D. de las inasistencias de los miembros en las reuniones.

Art. 26. — Son obligaciones del tesorero del sindicato percibir todas las entradas del Sindicato pudiendo tener en su poder la suma que fije para gastos menores la asamblea general de socios, depositando el resto en el Banco que designe la misma Asamblea. Cuando la Asamblea de socios designe una suma superior a $ 50 para que la retenga en su poder el tesorero, éste se obligará a remitir mensualmente una planilla demostrativa de los gastos ocasionados a la C. D. para su aprobación. Poner en conocimiento de la Secretaría cuales son los socios morosos para que ésta recabe el pago de lo adeudado, facilitar a los miembros de la C. D. cuando estos se lo soliciten datos ilustrativos respecto a las cuentas del Sindicato. El tesorero no podrá efectuar pago alguno que no esté autorizado por la C. D., aceptando única-